

07-10-1947

4646

Proyectos de ley aprobatorio a) ley monetaria, b) del Banco central, c) general de Banco, d) que regula las relaciones del Banco Central con el fondo y el Banco Internacional; e) Reforma la ley orgánica del Banco de Reservas de la Rep.; y F) Proyecto de Reforma la ley orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario.

6 Piezas

H976/10

H4646

Octubre 7/1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de octubre, 1947.

3810


Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle los siguientes proyectos de leyes: a) proyecto de Ley Monetaria; b) proyecto de Ley del Banco Central; c) proyecto de Ley General de Bancos; d) proyecto de Ley que regula las relaciones del Banco Central con el Fondo y el Banco Internacional; e) proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República; y f) proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario.

Estos proyectos de leyes se remiten en un solo oficio, en razón de que todos ellos obedecen a un mismo plan, formando, por decirlo así, un solo cuerpo.

Muy atentamente le saluda,


Leon Herrera,
Vicepresidente en funciones.

rr.

61/9469

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NIN:383

CAPITULO I

Unidad Monetaria

Art. 1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ochocientos ochenta y ocho mil seiscientas setenta y una millonésimas (0.888671) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct.

Art. 2.- Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor.

Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

- a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República, de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto;
- b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país;
- c) Las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras;

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ASESORIA LEGAL
INSTITUTO DE LA LEGISLACION
LA CASA DE LA LEGISLACION

SECRETARIA

ARTICULO 1

Del Poder Judicial

Art. 1.- La unidad organizativa de la Republica Dominicana será

de "gran jurisdicción", equivalente a tribunales de primera instancia y como tal

se organizará y sus atribuciones (C. 100) de acuerdo con el tipo de

tribunales que se establezcan.

El Poder Judicial se dividirá en cinco ramas: la de los jueces de

primera instancia, la de los jueces de segunda instancia, la de los

jueces de tercera instancia, la de los jueces de apelación, la de los

jueces de casación y el Tribunal Constitucional, los cuales serán

tribunales de primera instancia en la Republica Dominicana.

El Poder Judicial se dividirá en cinco ramas: la de los jueces de

primera instancia, la de los jueces de segunda instancia, la de los

jueces de tercera instancia, la de los jueces de apelación, la de los

jueces de casación y el Tribunal Constitucional, los cuales serán

tribunales de primera instancia en la Republica Dominicana.

El Poder Judicial se dividirá en cinco ramas: la de los jueces de

primera instancia, la de los jueces de segunda instancia, la de los

jueces de tercera instancia, la de los jueces de apelación, la de los

jueces de casación y el Tribunal Constitucional, los cuales serán

tribunales de primera instancia en la Republica Dominicana.

El Poder Judicial se dividirá en cinco ramas: la de los jueces de

primera instancia, la de los jueces de segunda instancia, la de los

jueces de tercera instancia, la de los jueces de apelación, la de los

jueces de casación y el Tribunal Constitucional, los cuales serán

tribunales de primera instancia en la Republica Dominicana.

El Poder Judicial se dividirá en cinco ramas: la de los jueces de

primera instancia, la de los jueces de segunda instancia, la de los

jueces de tercera instancia, la de los jueces de apelación, la de los

jueces de casación y el Tribunal Constitucional, los cuales serán

tribunales de primera instancia en la Republica Dominicana.



Manuel María Trujillo, R. D. 47

por la Cámara de Diputados y Consejo de Ministros
en sesión de dos espacios intermedios
del día 17 de mayo de 1952

a

Banco

PROYECTO DE LEY MONETARIA.

d) Los títulos de crédito o valores que se emitieran, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país;

e) Los depósitos de monedas extranjeras constituidos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y

f) Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República.

CAPITULO II

Emisión Monetaria.

Art. 3.- Sólo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y moneda subsidiaria en el territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes, especialmente en la Ley Orgánica de dicho Banco. Ninguna otra persona o entidad, pública o privada, podrá emitir o poner en circulación billetes, monedas o cualquier efecto que, a juicio de la Junta Monetaria, sea susceptible de circular como moneda. La Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones que juzgare convenientes para impedir la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio de la República.

La moneda subsidiaria que se emitiera, así como la existente en la fecha de promulgación de la presente ley, será de responsabilidad directa del Estado. El Banco Central hará la emisión en las cantidades que requiera la demanda del público, mediante el canje de igual cantidad de sus propios billetes.

De los billetes así recibidos, el Banco Central deberá cancelar la parte correspondiente a las divisas expresadas en el costo total de la moneda metálica respectiva.

Las leyes de crédito o valores que se emitan, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, sean que sea en esta la política monetaria en beneficio del país; las leyes de crédito o valores que se emitan en beneficio del país; y las transacciones menores que afecten los títulos y valores, las cuales afecten a las regulaciones que eventualmente afecten la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de billetes o títulos extranjeros en el territorio de la República.

CAPITULO II

Junta Monetaria

Art. 2.- Debe el Banco Central de la República Dominicana ser una entidad autónoma y sujeta a la supervisión de la ley, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes, especialmente las que se refieren a dicho Banco. Ninguna otra persona o entidad, pública o privada, podrá emitir o poner en circulación billetes, monedas o cualquier otro título de la Junta Monetaria, sea susceptible de circular en el país. La Junta Monetaria podrá emitir las regulaciones que fueren convenientes para impedir la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio de la República. La moneda nacional que se emita, así como la existente en la fecha de promulgación de la presente Ley, será emitida por el Banco Central de la República Dominicana. El Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes de sus propias billetes. Se los billetes emitidos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley correspondiente a las divisas emitidas de la moneda nacional respectiva.



El folio 287 del libro de actas de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos Volado por la Cámara de Diputados, y consta de 10 páginas de texto en máquina. Hecho en Santo Domingo, D.R., a las 10:00 horas del día 15 de Mayo de 1957. *W. J. Herrera*

El remanente de los billetes recibidos en canje de la moneda subsidiaria se cancelará, asimismo, destinándose a formar una reserva especial para la ampliación del capital del Banco Central.

Art. 4.- Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán las firmas, en fac-símil, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco Central.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que, hasta la cantidad de un peso oro, determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisionarias se harán exclusivamente, en las cantidades, épocas y condiciones que disponga la Junta Monetaria, y sólo en las instituciones, empresas o casas de monedas que para el efecto contrate la misma Junta.

Las gestiones y los gastos de impresión y reposición de billetes, así como los relativos a la moneda subsidiaria, estarán a cargo del Banco Central.

Sin embargo, para los billetes que ha sido necesario imprimir con anterioridad a esta ley, con el fin de ejecutar las disposiciones de la misma, la Junta Monetaria podrá proponer y el Poder Ejecutivo podrá determinar por Decreto la aprobación de las denominaciones y dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que contengan. Dichos billetes serán entregados sin costo al Banco Central.

Art. 5.- Los billetes del Banco Central de la República Dominicana tendrán circulación legal y fuerza liberatoria ilimitada en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

La moneda subsidiaria emitida por el Banco Central por cuenta del Estado, como la emitida por el Estado con anterioridad a la fecha de esta ley de conformidad con la Ley de Moneda Núm. 259 de fecha 21 de febrero de 1937, tendrán, asimismo, circulación legal y fuerza libera-

El remanente de los billetes recibidos en cambio de la moneda
empañada se cancelará, asimismo, destinándose a formar una reserva
especial para la explotación del capital del Banco Central.

Art. 4.- Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones,
dibujos, leyendas y demás características que determine el Poder Ejecuti-
vo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevada las firmas, en fac-
tual, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Ge-
nerador del Banco Central.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, grabado y
denominaciones que, hasta la cantidad de un peso oro, determine el Poder
Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisa-
rias no harán exclusivamente, en las cantidades, épocas y condiciones
que disponga la Junta Monetaria, y sólo en las instituciones, empresas
o casas de moneda que para el efecto autorice la misma Junta.

Las gestiones y los gastos de impresión y repostería de bi-
lletes, así como los relativos a la moneda empañada, estarán a cargo
del Banco Central.

sin embargo, para los billetes que ha sido necesario imprimir
con anterioridad a esta ley, con el fin de ejecutar las disposiciones
de la misma, la Junta Monetaria podrá proponer y el Poder Ejecutivo po-
drá determinar por Decreto la aprobación de las denominaciones y dimen-
siones, dibujos, leyendas y demás características que contengan. Dichos

billetes serán entregados sin costo al Banco Central.
Art. 5.- Los billetes del Banco Central de la República Dominicana
nuncas tendrán circulación legal y efectiva en el territorio de la República
si no son emitidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y
privadas.

La moneda empañada emitida por el Banco Central por cuenta
del Estado, como la emitida por el Estado con anterioridad a la fecha
de esta ley de conformidad con la Ley de Moneda de fecha 21 de
febrero de 1937, tendrán, asimismo, circulación legal y efectiva



Handwritten signatures and notes in the bottom left corner, including a large signature that appears to be 'M. J. P. ...' and other illegible markings.

teria en cualquier pago, hasta un valor equivalente a veinticinco veces su denominación.

Art. 6.- El Banco Central de la República Dominicana cambiará, a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, los billetes y monedas de cualquier denominación por billetes y monedas de cualquier otra denominación que tenga disponibles.

Art. 7.- El Banco Central de la República Dominicana canjeará por otros billetes o monedas, los billetes y las monedas deteriorados por el uso y que se encuentren inadecuados para la circulación monetaria.

Sin embargo, el Banco no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones. El Banco retirará sin compensación dichos billetes y monedas y los demonetizará.

Art. 8.- El monto de toda reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes a causa de pérdida, destrucción o demonetización de los mismos, se aplicará a las finalidades establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

CAPITULO III.

Paridad Internacional de la Moneda

Art. 9.- La paridad del peso oro dominicano correspondiente a su contenido de oro de ochocientas ochenta y ocho mil trescientas sesenta y una milonésimas (0,888871) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libres y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional.

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'Banco Central de la República Dominicana' and 'Caja de Reservas de Oro' visible.]

Art. 2.º - El Banco Central de la República Dominicana expedirá por otros billetes o monedas, los billetes y las monedas determinadas por el ley y que se encuentran autorizados para la circulación monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá expedir billetes a cambio de los billetes y monedas de las instituciones autorizadas, los billetes que hayan sido pagados de los billetes de las instituciones autorizadas, así como aquellos que hayan sido emitidos para cubrir otros billetes emitidos por las instituciones autorizadas, excepto en los casos de emergencia y los demás casos que se determinen en la ley.

Art. 3.º - El Banco de la República Dominicana expedirá billetes y monedas de todas las denominaciones autorizadas en la ley. Los billetes y monedas de denominaciones autorizadas en la ley, expedidos por el Banco de la República Dominicana, serán válidos en todo el territorio nacional.

Art. 4.º - El Banco de la República Dominicana expedirá billetes y monedas de todas las denominaciones autorizadas en la ley, en los casos de emergencia y los demás casos que se determinen en la ley.

ARTICULO III

Forma Internacional de la Moneda



REGISTRADO
 en el tomo...
 folios...
 de la Leyes, Resoluciones y Decretos volada
 por la Cámara de Diputados, y consta de...
 hojas escritas en máquina
 a razón de diez espacios interlineales.
 Juan Trujillo R. de...
 47-32

Art. 10.- Las ganancias o pérdidas netas que resultaren de la revaluación de los activos netos en oro o monedas extranjeras del Banco Central de la República Dominicana y de cualquiera de los otros bancos establecidos en el país, como consecuencia de modificaciones futuras en las paridades o tipos legales de cambio entre el peso dominicano y las otras monedas extranjeras, o en el valor del oro, correrán por cuenta exclusiva del Banco Central de la República Dominicana. Dichas ganancias o pérdidas se compensarán al producirse con las sumas que, en consecuencia de estas modificaciones, fueren adeudadas por el país al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o por éstos al país y, por cualquier suma restante, mediante inscripciones en una cuenta especial indisponible denominada "Revaluación de las Reservas" cuyo saldo neto aparecerá ya sea en el pasivo o en el activo del Banco Central de la República Dominicana, según corresponda a ganancias o pérdidas netas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas de revaluación no entrarán en el cálculo de las cuentas anuales de ganancias y pérdidas.

El Banco Central queda facultado para fijar las condiciones con sujeción a las cuales se harán efectivas las disposiciones contenidas en este artículo.

El Banco podrá, además, disponer que una o más monedas queden fuera de la disposición contenida en el primer párrafo de este artículo en lo que respecta a los bancos comerciales. Dicha disposición sólo será efectiva después de transcurridos ocho días de haber sido comunicada a dichos bancos por la Junta Monetaria.

CAPITULO IV

Régimen de Cambio y Convertibilidad Externa de la Moneda.

Art. 11.- El Banco Central de la República Dominicana mantendrá la libre convertibilidad entre el peso dominicano y las divisas extranjeras de acuerdo con el régimen establecido en el presente capítulo

Art. 10. - Las ganancias o pérdidas netas que resulten de la explotación de las actividades de las empresas extranjeras del Banco Central de la República Dominicana y de cualquier otro banco establecido en el país, como consecuencia de modificaciones de tipo cambiarias o tipos fijas de cambio entre el peso dominicano y las otras monedas extranjeras, o en el valor del oro, deberán ser ingresadas al Banco Central de la República Dominicana. Dichas ganancias o pérdidas se computarán al producirse con los datos que, en consecuencia de esas modificaciones, fueren obtenidos por el país. Toda ganancia internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o por éste al país y, por cualquier otro contrato, obtenga ingresos en una moneda especial internacional denominada "Dólar Internacional de las Naciones", que dicho país proceda por sus en el activo o en el activo del Banco Central de la República Dominicana, según corresponda a ganancias o pérdidas netas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas de explotación no estarán en el activo de las cuentas especiales de ganancias y pérdidas.

El Banco podrá, además, disponer que sea a sus reservas que se afecten a las cuentas de dicho activo las disponibilidades constantes en este artículo.

El Banco podrá, además, disponer que sea a sus reservas que se afecten a las cuentas de dicho activo las disponibilidades constantes en este artículo.



REGISTRADA con el Num. 26477
 en el libro del Libro Intero
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados
 por la Cámara de Diputados, y copia de
 los expedientes en sus
 razón de los expedientes intervinientes
 de Trinidad R. P.
 47

47-22

y con los Tratados y Convenciones de estabilización monetaria vigentes.

Art. 12.- Sólo los bancos comerciales habilitados al efecto por la Junta Monetaria podrán negociar oro amonedado, en barras o en pastas, o divisas o cambio extranjero, con cualquier otro banco, persona o entidad no bancaria domiciliada en el territorio de la República.

En ningún caso el Banco Central de la República Dominicana realizará operaciones de cambio directamente con el público.

Se exceptuarán de las disposiciones anteriores las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las disposiciones que dictare la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, con la aprobación del Presidente de la República, podrá sujetar el comercio del oro a las normas que estime convenientes.

Art. 13.- A requerimiento de los bancos, el Banco Central de la República Dominicana les comprará y venderá las divisas adquiridas o necesitadas por ellos en el curso de sus operaciones de cambio. A su vez, a requerimiento del Banco Central los bancos le venderán las divisas compradas y retenidas por ellos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56 de la Ley Orgánica del Banco Central. El Banco Central podrá dictar medidas especiales para las divisas que no sean de libre convertibilidad.

El Banco Central fijará los precios de las divisas extranjeras en una forma que permita a los bancos la negociación de letras a la vista con el público, a cotizaciones que no difieran en más de uno por ciento de las paridades establecidas en el artículo 56 siempre que las divisas a que se refiere este artículo no varíen en una proporción mayor de sus paridades legales en las principales plazas internacionales.

Art. 14.- Cada banco autorizado para negociar divisas y cambio extranjero acreditará periódicamente al Banco Central un porcentaje sobre el monto de sus ventas y otro sobre el de sus compras de dichos efectos. Tales porcentajes serán fijados por la Junta Monetaria y no podrán exceder en ningún caso del 1/8 de uno por ciento del monto de las operaciones y siempre que el importe total que el Banco Central perci-

ha de parte de cada banco comercial durante el plazo de un año, no exceda del 30% del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados. A cambio de los porcentajes sobre el monto de las operaciones arriba señalado, la Junta podrá disponer que los bancos acrediten al Banco Central un porcentaje del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados, siempre que esta porción no exceda del límite del 30%. La Junta, además, fijará las fechas en que dichos créditos deberán efectuarse.

El Superintendente de Bancos determinará, cuando sea necesario, el alcance y la naturaleza de los términos y de las operaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 15.- Los bancos deberán suministrar al Banco Central, en la forma que éste prescriba, las informaciones sobre todas las operaciones de cambio y transferencias con el exterior que realicen, así como sobre el monto total del conjunto de las cuentas en cada una de las divisas extranjeras.

Art. 16.- Se podrán constituir en los bancos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria, depósitos especiales en monedas extranjeras. Las extracciones de dichos depósitos se harán en la moneda del depósito y solamente para pagos en el exterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas extracciones se harán en la forma de giros u otros documentos que no puedan circular como moneda y en ningún caso en billetes o monedas metálicas extranjeras. Para poder efectuar pagos dentro del territorio de la República, los depositantes deberán convertir estos depósitos en pesos dominicanos al tipo de cambio del día, de acuerdo con los Artículos 13 y 14.-

Art. 17.- La Junta Monetaria podrá, con la aprobación del Presidente de la República, someter a autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos dominicanos al exterior. En caso de hacerse uso de dicha facultad, la Junta podrá delegar en los funcionarios superiores del Banco Central, o en una comisión

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA' and 'SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA Y FINANZAS']

de la parte de cada banco convertida durante el curso de un año, no ex-
cede del 5% del total bruto de las monedas y billetes de cambio so-
vianos. A cambio de los convertidos sobre el monto de las operaciones
autorizadas, la Junta podrá disponer que los bancos autorizados al han-
co central en el momento del total bruto de las monedas y billetes de
cambio autorizados, siempre que esta cantidad no exceda del 5% del
total, además, fijará las fechas en que dichos billetes deberán ser
emitidos.

El Estatuto de Banca de Reserva, cuando sea necesario,
de las monedas y la autorización de las fechas y de las operaciones de
cambio en el presente artículo.

Art. 15.- Las monedas de reserva emitidas al Banco Central, en
la forma que determinará, las informaciones sobre todas las operacio-
nes de cambio y transacciones con el exterior que realicen, así como
por el monto total del conjunto de las monedas en cada uno de los divi-
sos autorizados.

Art. 16.- La Junta constituirá en los bancos, dentro de las
operaciones autorizadas por la Junta de Reserva, depósitos especiales de mon-
edas extranjeras. Las extracciones de dichos depósitos se harán en la for-
ma del depósito y solamente para pago de exterior, sin perjuicio
de lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas extracciones se harán
en la forma de giro u otros documentos que no puedan circular como mo-
edas y en ningún caso en billetes o monedas extranjeras. Para
poder efectuar pagos dentro del territorio de la República, los depósi-

tantos deberán convertirse antes de ser utilizados en el territorio de la
República. La Junta de Reserva, cuando se autorice, podrá autorizar
al Banco Central, en el momento de la emisión, la autorización de
cambio de la República, con el fin de autorizar a los bancos de la
República, por particulares y por los bancos, las transacciones de
crédito en el extranjero, las transacciones de cambio de la República
dominiana y la transacción de cambio de la República dominiana
por los factores autorizados del Banco Central.



Decreto de las Órdenes de la Cámara de Diputados

Mano de la Secretaría
Mano de la Cámara de Diputados
Mano de la Cámara de Senadores

26/4/77
13

especial, la facultad de conceder la autorización mencionada dentro de los límites que dicha Junta establezca.

Sin embargo, en lo que concierne a operaciones que se definen como corrientes, en el convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, la Junta Monetaria deberá sujetarse a los compromisos contraídos en dicho convenio.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales y Sanciones

Art. 18.- La Junta Monetaria tendrá facultad para proponer a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Los municipios, establecimientos públicos, departamentos administrativos y los bancos, proporcionarán al Banco Central la colaboración que este requiera, así como los datos e informes que solicite para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 19.- Los que infrinjan las disposiciones de esta ley serán castigados con multa de \$60.00 a \$2,000.00 y con prisión de 2 meses a 2 años o ambas penas a la vez, según el monto de la operación, la naturaleza de la infracción y la reincidencia. Si se trata de una persona jurídica culpable también de la infracción, ella será castigada, además, con una multa igual a la indicada antes.

Iguales penas se aplicarán a los que rehusaren recibir las monedas metálicas y los billetes nacionales por el valor que tengan en su circulación legal.

En caso de falsificación, alteración, o coloración de monedas, o de emisión, introducción o expendio de las monedas falsificadas, alteradas o coloradas, lo mismo que en el caso de falsificación de billetes, o de uso, introducción o expendio de billetes falsificados, las infracciones serán castigadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal; y las monedas y billetes serán retenidos, confiscados o destruidos de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 20.- La ejecución de la presente ley se llevará a cabo en tres etapas.

1.- La primera etapa se iniciará con la publicación de esta ley, y durará, por lo menos, tres meses. Durante la misma, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 2, todas las obligaciones de cualquier clase o naturaleza se reputarán en dólares de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones legales en vigor al efectuarse dicha publicación. Tanto el dólar como el peso oro tendrán curso legal y fuerza liberatoria para el pago de todas las deudas, públicas y privadas. En esta etapa el Banco Central atenderá a presentación el canje ilimitado, a la par, de billetes de dólares de los Estados Unidos de América por pesos oro dominicanos, y de estos por dólares, y para tal fin, podrá designar como agentes suyos a los Bancos establecidos en el país.

Mientras dure la primera etapa el Banco Central deberá mantener la cantidad de billetes de dólares que considere necesaria para atender los requerimientos del público. Dichos billetes formarán parte de la reserva monetaria según queda definida en el Art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central para servir de respaldo a la moneda nacional.

2.- La segunda etapa se iniciará en la fecha que indique por decreto el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria.

a) A partir de la iniciación de la segunda etapa el artículo 2 de la presente ley regirá para todos los contratos y obligaciones vigentes y futuros. Los contratos y obligaciones vigentes en dicha fecha se reputarán denominados en pesos oro dominicanos calculándose su conversión en la nueva moneda sobre la base de las paridades legales en vigor al día que comience la segunda etapa. Todos los depósitos constituidos en los Bancos en el país se interpretarán también como denominados en pesos, a menos que el depositante requiera del Banco, específicamente, su conversión en un depósito especial, bajo el régimen establecido en el artículo 16.

ARTICULO 16

Planificación Económica

Art. 16.- La ejecución de la presente ley se llevará a cabo en tres etapas.

1.- La primera etapa se iniciará con la publicación de esta ley, y durará, por lo menos, tres meses. Durante la misma, se contactará a las instituciones concernidas en el artículo 2, sobre las obligaciones de cada una de ellas e instrucción se requerirá en relación de los Estados Unidos de América con las disposiciones legales en vigor al efectuarse dicho contacto. Tanto el primer como el segundo contacto será legal y formal. El primer contacto se dará a conocer a las Cortes, al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo. La segunda etapa se iniciará a continuación de cada contacto, a la vez, de billetes de dólares de los Estados Unidos de América por parte de los bancos, y de otros por billetes, y para tal fin, podrá requerirse para estos efectos a los bancos establecidos en el país.

El primer contacto de la primera etapa de Banco Central deberá tener por finalidad de billetes de dólares que constituirá necesaria para atender las representaciones del público. Dichos billetes tendrán por finalidad recibir constante según se detallan en el Art. 17 de la Ley Orgánica del Banco Central para servir de respaldo a la moneda nacional.

2.- La segunda etapa se iniciará en la fecha que indique por decreto el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria.

a) A partir de la iniciación de la segunda etapa el artículo 2 de la presente ley podrá servir para los contratos y obligaciones de corto y futuro. Los contratos y obligaciones de corto y futuro se registrarán de inmediato en la nueva moneda nacional, para lo cual se iniciará el contacto con las instituciones concernidas. Dichos contactos serán de carácter constante y se registrarán también como de carácter constante, a menos que al depositante respectivo se le indique lo contrario en un depósito especial, para lo cual se iniciará el contacto con el depositante respectivo.

Artículo 16.



Handwritten signatures and notes in the bottom left corner. The most prominent signature is in blue ink and appears to be 'M. J. P. ...'. Other signatures and initials are in black ink. There are also some handwritten numbers and dates, such as '10' and '4/7/53'.

Vertical text on the far left edge of the page, likely a page number or reference code, including 'Página de ...' and 'Número de ...'.

b) El Banco Central podrá autorizar la apertura de dichos depósitos con anterioridad al vencimiento de la primera etapa de la reforma monetaria, si lo considera conveniente.

c) Durante esta segunda etapa el Banco Central continuará atendiendo el canje a la par de billetes de dólares por pesos dominicanos y de éstos por dólares, pudiendo, sin embargo, suspender la entrega de dólares contra recibo de pesos oro por el Banco, o limitarla a las denominaciones de billetes de dólares que juzgare conveniente establecer.

Nada de lo dispuesto en este inciso, sin embargo, podrá interpretarse como una limitación de la obligación del Banco Central de mantener la libre convertibilidad externa del peso oro mediante la venta de giros y otras clases de transferencias.

3.- La segunda etapa terminará en la fecha que señale por Decreto el Poder Ejecutivo. Tres meses después de dicha fecha el Banco Central no estará obligado a atender el canje de billetes de dólares por pesos oro dominicanos a la par, y por lo tanto podrá sujetar dichas compras de billetes de dólares a un descuento que no exceda del 3%.

Art. 21.- La presente ley deroga toda otra ley, Decreto, Reglamento, o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Federico Nino Hijo.

Polibio Diaz.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera.



Vertical text on the right side: "REPUBLICA DOMINICANA" and "CAMARA DE DIPUTADOS". Includes several handwritten signatures and initials.

Vertical text on the left side: "REGISTRADO" and "FECHA".

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

an el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Decreto votados por el Senado.

y copia de

hojas escritas en máquina a lápiz de los expedios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas de ...

... en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, ... en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año 1947 ...



Handwritten signature and date: 26/10/47

REGISTRADA con el No. ... del libro letra ...

Handwritten signature: M. J. ...

LD /

LEY QUE REGULA LA ACTUACION Y REPRESENTACION
DEL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA FIENDE
A LOS CONVENIOS MIENTA TOS Y BANCARIOS
SUSCRITOS Y RATIFICADOS.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRES DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la República Dominicana quedó adherida a los Acuerdos adoptados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con la Ley No. 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO: que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, y que ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

Art. 1.- El Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República en el citado Fondo, ascendente a una cantidad equivalente a CINCO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$5,000,000), e igualmente tomará a su cargo el pago de la cuota dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a una suma equivalente a DOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$2,000,000).

El Banco Central dará cumplimiento a las disposiciones relativas al mantenimiento del valor de dichas aportaciones de acuerdo con el artículo 4, sección 8, del Convenio sobre el Fondo, y con el artículo 3, sección 9, del Convenio sobre el Banco Internacional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 2.- El Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiese sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo y al Banco Internacional como también a causa de cualquier operación, incluso de garantía, que el Banco Central

REPUBLICA DOMINICANA
Banco Central
ESTADO DOMINICANO
1949
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500
1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600
1601
1602
1603
1604
1605
1606
1607
1608
1609
1610
1611
1612
1613
1614
1615
1616
1617
1618
1619
1620
1621
1622
1623
1624
1625
1626
1627
1628
1629
1630
1631
1632
1633
1634
1635
1636
1637
1638
1639
1640
1641
1642
1643
1644
1645
1646
1647
1648
1649
1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650
2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
2672
2673
2674
2675
2676
2677
2678
2679
2680
2681
2682
2683
2684
2685
2686
2687
2688
2689
2690
2691
2692
2693
2694
2695
2696
2697
2698
2699
2700
2701
2702
2703
2704
2705
2706
2707
2708
2709
2710
2711
2712
2713
2714
2715
2716
2717
2718
2719
2720
2721
2722
2723
2724
2725
2726
2727
2728
2729
2730
2731
2732
2733
2734
2735
2736
2737
2738
2739
2740
2741
2742
2743
2744
2745
2746
2747
2748
2749
2750
2751
2752
2753
2754
2755
2756
2757
2758
2759
2760
2761
2762
2763
2764
2765
2766
2767
2768
2769
2770
2771
2772
2773
2774
2775
2776
2777
2778
2779
2780
2781
2782
2783
2784
2785
2786
2787
2788
2789
2790
2791
2792
2793
2794
2795
2796
2797
2798
2799
2800
2801
2802
2803
2804
2805
2806
2807
2808
2809
2810
2811
2812
2813
2814
2815
2816
2817
2818
2819
2820
2821
2822
2823
2824
2825
2826
2827
2828
2829
2830
2831
2832
2833
2834
2835
2836
2837
2838
2839
2840
2841
2842
2843
2844
2845
2846
2847
2848
2849
2850
2851
2852
2853
2854
2855
2856
2857
2858
2859
2860
2861
2862
2863
2864
2865
2866
2867
2868
2869
2870
2871
2872
2873
2874
2875
2876
2877
2878
2879
2880
2881
2882
2883
2884
2885
2886
2887
2888
2889
2890
2891
2892
2893
2894
2895
2896
2897
2898
2899
2900
2901
2902
2903
2904
2905
2906
2907
2908
2909
2910
2911
2912
2913
2914
2915
2916
2917
2918
2919
2920
2921
2922
2923
2924
2925
2926
2927
2928
2929
2930
2931
2932
2933
2934
2935
2936
2937
2938
2939
2940
2941
2942
2943
2944
2945
2946
2947
2948
2949
2950
2951
2952
2953
2954
2955
2956
2957
2958
2959
2960
2961
2962
2963
2964
2965
2966
2967
2968
2969
2970
2971
2972
2973
2974
2975
2976
2977
2978
2979
2980
2981
2982
2983
2984
2985
2986
2987
2988
2989
2990
2991
2992
2993
2994
2995
2996
2997
2998
2999
3000

EL COMITÉ NACIONAL DE LA REPUBLICA

CONVENCIONES: que la República Dominicana podrá celebrar en los
países extranjeros en la forma que se establezca y dentro de las
limitaciones que se establezcan, para el fomento de la industria
y el comercio internacional de mercancías y servicios, de conformidad
con la Ley No. 1071, de fecha 28 de diciembre de 1968.
CONVENCIONES: que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco
Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con
los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y sus-
critos por la República, y que ejercerá la representación legal del
Estado en todos los tratados, negociaciones y decisiones suscritas de
dicha naturaleza.

NUMERO

Art. 1.- El Banco Central de la República Dominicana podrá las
operaciones al fomento de la industria internacional del resto de la cuota de
la República en el estado fondeo, acordando a una cantidad equivalente
a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$5,000,000),
a fin de tener a su cargo el pago de la cuota de la República en el fondeo

internacional de mercancías y servicios, acordando a una cantidad equivalente
a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000,000),
a fin de tener a su cargo el pago de la cuota de la República en el fondeo



LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.º
en el folio... del libro...
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Cada Folio, B. de
de
47

Asistente de Secretaría
Ayudante de Secretaría
Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

realice con dichos organismos, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo.

Art. 3.- La persona que ocupe el cargo de Gobernador titular del Banco Central de la República Dominicana será ex-officio, Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional. Durará en este último cargo mientras dure en su función de Gobernador en el Banco Central, y su designación se considerará renovada de pleno derecho para desempeñar las funciones de Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional en el caso de que hubiere vencido su período en esas entidades internacionales. La Junta Monetaria designará un suplente que podrá reemplazar al Gobernador en dichas funciones y que durará en dicho cargo hasta cinco años mientras la Junta Monetaria no revoque el nombramiento, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 4.- La Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo y el Banco Internacional, representará a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios prevén la intervención de los países asociados, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.- De la actuación de la Junta se dejará constancia en la memoria anual que publicará el Banco Central de acuerdo con el Art. 72 de su Ley Orgánica.

Art. 6.- El Banco Central de la República Dominicana será el único depositario del Fondo y del Banco Internacional en la República.

Art. 7.- El Banco Central será la única entidad autorizada para operar con el Fondo Monetario Internacional y será facultado para ejecutar a ese efecto todas las operaciones previstas en el convenio respectivo, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 8.- Sólo el Banco Central queda autorizado para emitir los pagarés sin intereses a presentación, que se mencionan en el Art. 5, sección 5, del convenio sobre el Fondo y en el Art. 5, sección 12, del convenio sobre el Banco Internacional.

Los pagarés que para atender a los requerimientos de su contribución con el Banco Internacional ha suscrito la República Dominicana a la

Art. 1.º - La ley de presupuesto que aprueba el cargo de Gobernador...
Art. 2.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 3.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 4.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 5.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 6.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 7.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 8.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 9.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...
Art. 10.º - El Banco Central de la República Dominicana será el órgano...



LEY DE NATURALEZA
REGISTRADA con el N.º 2652 del 17 de Julio de 1981
Por la Cámara de Diputados, y consta de 4 artículos
Folios escritos en máquina
En sesión de dos espacios interlineales
P. R. de...
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Cuentas de la Cámara de Diputados

fecha, que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario del referido Banco Internacional, deberán ser sustituidos por pagarés por igual monto y de iguales condiciones suscritos por el Banco Central y serán invalidados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las sumas que la República haya pagado a la fecha en efectivo, tanto al Fondo como al Banco Internacional, para atender a los requerimientos indicados serán reembolsadas al Tesoro Público por el Banco Central.

Art. 9.- Sólo el Banco Central podrá dar las garantías a que se refiere el Art. 5, sección 4, inciso (I) del convenio sobre el Banco Internacional. La decisión de la Junta Monetaria aprobando tales garantías deberá hacerse con el voto favorable del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.- La Junta Monetaria actuará como consultor del Gobierno para todas las operaciones de crédito que una entidad del Estado pudiera realizar con el Banco Internacional, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 11.- Las ganancias como también las pérdidas no comprendidas bajo el Art. 2 de la presente Ley serán por cuenta del Banco Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 12.- El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo, en las condiciones estipuladas por el convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota, o sea el saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo, formará parte de la reserva monetaria de acuerdo con el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 13.- Contra las obligaciones que el Banco Central incurra frente al Fondo por concepto de compra de divisas, el Banco deberá afectar el 50% de su monto en oro o divisas, suma que quedará excluida de la reserva monetaria del Banco, según el Art. 37 de la Ley Orgánica del mismo.

Art. 14.- La información que conforme a los convenios deberá suministrarse al Fondo o al Banco Internacional, sólo podrá ser proporcionada a estos organismos por el Banco Central. Las dependencias del Estado y sus

Art. 10.- La Junta Comisaria...
Art. 11.- Las Comisiones...
Art. 12.- El modo por el cual...



REGISTRADA con el N.º 2653 del 17-52
en el tomo 281 del Libro I.
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos recibidos por la Cámara de Diputados, y consta de 2

cuatro hojas escritas en manuscrito
a razón de dos ejemplares interlineales
Ciudad Trujillo, R. D., de Julio 17

Ayudante de Secretarías
Escritorio de las Oficinas de la Cámara de Diputados

lesquiera otras entidades públicas o privadas estarán obligadas a proporcionar al Banco Central los datos o informaciones que, de acuerdo con los convenios referidos, están obligadas a hacer llegar al Fondo o al Banco Internacional.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará, a solicitud de la Junta Monetaria, las disposiciones reglamentarias de la presente ley que fueren eventualmente requeridas para la eficaz actuación de la República con respecto al Fondo Monetario y al Banco Internacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

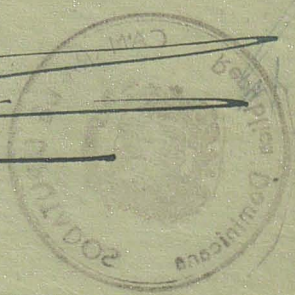
EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera
León Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz
Polibio Díaz

Federico Nina hijo.
Federico Nina hijo.



Vertical text on the right side of the page, including a large signature and various administrative markings.

Vertical text on the left side of the page, including the word 'REGISTRADURA' and other administrative markings.

... en el mes de octubre del año mil novecientos veinte y siete, años 104 de la Independencia, 88 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

[Handwritten signature]
Pedro Ferrer

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
Carmelo Trujillo

REGISTRADA AL No. del libro letra

LEGISLATURA de 19...

en el folio de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. y consta de folios escritas por máquina a razón de dos espacios interlineales.

del C. de las Oficinas del Senado

19...



REGISTRADA con el Núm. 3650

en el folio 381 del libro letra B

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas en máquina

en sesión de dos espacios interlineales

[Handwritten signature]
Carmelo Trujillo

Ayudante de Secretaría
Escritorio de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REGISTRADA con el Núm. 2647
en M folio 28 del libro letra B
de 10 meses de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 10
diez hojas escritas en máquina
A veinte de espacios interlineales.

[Handwritten signature]
R. D. de ACT 1347
[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de octubre de 1947.

0091

Señor Liedo.
León Herrera,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el N.ºm. 3810, de fecha 7 de octubre de 1947, adjunto al cual vinieron los proyectos de ley siguientes: a) proyecto de Ley Monetaria; b) proyecto de Ley del Banco Central; c) proyecto de Ley General de Bancos; d) proyecto de Ley que regula las relaciones del Banco Central con el Fondo y el Banco Internacional; e) proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República; y f) proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó los indicados proyectos de ley y los remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

8/19470

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
8 de Oct., 1947

0089

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, las siguientes leyes: a) Ley Monetaria; b) Ley del Banco Central; c) Ley General de Bancos; d) Ley que regula las relaciones del Banco Central con el Fondo y el Banco Internacional; e) Reforma de la Ley Orgánica de Reservas de la República; y f) Reforma de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

(Las copias y el original fueron
remitidos a la Presidencia)
Oct. 11 de 1947
M. C. Navata

P/19640

M

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

REBEND:

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.- Se crea una entidad bancaria que llevará el nombre de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.- El Banco Central de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho.

Art. 3.- Es objeto principal del Banco Central de la República Dominicana promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo ordenado de la economía nacional, de conformidad con las normas generales establecidas en la Ley Monetaria y en el Art. 4 de esta ley.

Art. 4.- Corresponde al Banco Central:

a) En el orden interno:

- 1) Implantar el sistema monetario nacional con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes y velar por su buen funcionamiento;
- 2) Promover la estabilidad y el desarrollo de las actividades productivas, atender al ritmo de ellas los medios de pago y la política de crédito, y contrarrestar toda tendencia inflacionaria o especulativa perjudicial a los intereses permanentes de la Nación; y
- 3) Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario y fomentar la distribución adecuada del crédito, conforme a los intereses de la economía nacional.

25

EL SENADO DE LA REPUBLICA
LA LEY DE LA LEY

LA COMISION DE LEYES

LEYES

LIBRO I

LEYES Y DECRETOS

Art. 1.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 2.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 3.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 4.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 5.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 6.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 7.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 8.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 9.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.
Art. 10.- La ley es una norma jurídica que tiene el carácter de imperativo y obliga a todos los habitantes de la República.



1) Folios de la Ley...
2) Folios de la Ley...
3) Folios de la Ley...
4) Folios de la Ley...
5) Folios de la Ley...
6) Folios de la Ley...
7) Folios de la Ley...
8) Folios de la Ley...
9) Folios de la Ley...
10) Folios de la Ley...
11) Folios de la Ley...
12) Folios de la Ley...
13) Folios de la Ley...
14) Folios de la Ley...
15) Folios de la Ley...
16) Folios de la Ley...
17) Folios de la Ley...
18) Folios de la Ley...
19) Folios de la Ley...
20) Folios de la Ley...
21) Folios de la Ley...
22) Folios de la Ley...
23) Folios de la Ley...
24) Folios de la Ley...
25) Folios de la Ley...
26) Folios de la Ley...
27) Folios de la Ley...
28) Folios de la Ley...
29) Folios de la Ley...
30) Folios de la Ley...
31) Folios de la Ley...
32) Folios de la Ley...
33) Folios de la Ley...
34) Folios de la Ley...
35) Folios de la Ley...
36) Folios de la Ley...
37) Folios de la Ley...
38) Folios de la Ley...
39) Folios de la Ley...
40) Folios de la Ley...
41) Folios de la Ley...
42) Folios de la Ley...
43) Folios de la Ley...
44) Folios de la Ley...
45) Folios de la Ley...
46) Folios de la Ley...
47) Folios de la Ley...
48) Folios de la Ley...
49) Folios de la Ley...
50) Folios de la Ley...
51) Folios de la Ley...
52) Folios de la Ley...
53) Folios de la Ley...
54) Folios de la Ley...
55) Folios de la Ley...
56) Folios de la Ley...
57) Folios de la Ley...
58) Folios de la Ley...
59) Folios de la Ley...
60) Folios de la Ley...
61) Folios de la Ley...
62) Folios de la Ley...
63) Folios de la Ley...
64) Folios de la Ley...
65) Folios de la Ley...
66) Folios de la Ley...
67) Folios de la Ley...
68) Folios de la Ley...
69) Folios de la Ley...
70) Folios de la Ley...
71) Folios de la Ley...
72) Folios de la Ley...
73) Folios de la Ley...
74) Folios de la Ley...
75) Folios de la Ley...
76) Folios de la Ley...
77) Folios de la Ley...
78) Folios de la Ley...
79) Folios de la Ley...
80) Folios de la Ley...
81) Folios de la Ley...
82) Folios de la Ley...
83) Folios de la Ley...
84) Folios de la Ley...
85) Folios de la Ley...
86) Folios de la Ley...
87) Folios de la Ley...
88) Folios de la Ley...
89) Folios de la Ley...
90) Folios de la Ley...
91) Folios de la Ley...
92) Folios de la Ley...
93) Folios de la Ley...
94) Folios de la Ley...
95) Folios de la Ley...
96) Folios de la Ley...
97) Folios de la Ley...
98) Folios de la Ley...
99) Folios de la Ley...
100) Folios de la Ley...

b) En el orden internacional:

- 1) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional y efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la Ley Monetaria;
- 2) Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general; y
- 3) Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

Art. 5.- El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República y con las disposiciones legales relativas a los mismos.

TITULO XI

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Art. 6.- El capital inicial del Banco Central es de CINCO MIL PESOS (RD\$100,000), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado en dólares de los Estados Unidos de América.

La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para ampliación del capital a que se refiere la última parte del Artículo 3 de la Ley Monetaria.

La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones que quedarán en depósito en la Tesorería de la República Dominicana.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones señaladas en los artículos 18, 19 y en el inciso d), párrafo 3 del inciso e) e inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Bancos.

Art. 7.- El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

- a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el Art. 9 de la presente ley;
- b) Con las cantidades de los beneficios del Banco de Reservas.

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'REPUBLICA DOMINICANA' and 'BANCO CENTRAL DE RESERVA' visible.]

1) Mantener el orden exterior y la soberanía de la república... 2) Conservar y desarrollar las riquezas naturales... 3) Propiciar el bienestar y el progreso del país...

TITULO II

CAPITULO I, SECCION I, ARTICULO 1

Art. 1.- El capital total del Banco Central es de 200 millones de pesos... El Banco Central tiene el deber de mantener el valor de la moneda...



LEGISLATURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
RECORRIDA con el Núm. 26 Y 28
Crd DE 71-52

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volada
por el Sr. Diputado, y consta de 33
hojas escritas en máquina

Manuel Trujillo, R. D. de [Signature]
Asesorado en las sesiones de la Comisión de [Signature]

del Banco Agrícola e Hipotecario, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, se destinen a ese fondo; y

e) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Art. 8.- El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando, a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una disminución definida del medio circulante. El monto de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 46.

Art. 9.- Las utilidades netas del Banco se establecerán una vez hechas todas las deducciones que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco, y se destinarán Al Fondo de Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir un Fondo de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$200,000.00. La Junta podrá extender este límite en la medida en que lo considere útil.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Monetaria

Art. 10.- En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;
- c) Una persona de reconocida experiencia en materia de Banca comercial;

17-25

del Banco Agrícola e Hipotecario, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, se dedican a ese fin; y

Art. 8.- El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando, a juicio de la Junta Monetaria, sea más conveniente para asegurar una distribución del dicho dividendo. El monto de estos egresos no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 48.

Art. 9.- Las utilidades netas del Banco se establecerán una vez pagadas todas las obligaciones que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco, y se destinarán al Fondo de Reserva General del Banco, después de haber pagado las obligaciones que la Junta determine para constituir un fondo de garantía de créditos hipotecarios de hasta RD\$200,000.00. La Junta podrá expandir este límite en la medida en que lo considere útil.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Monetaria

Art. 10.- En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará



REGISTRADA con el N.º 2648

del libro letra

de la Cámara de Diputados, y consta de 23

hojas escritas en máquina

de la Ciudad Trujillo, R. D. de

Ayudante de Secretaría

Desagradado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and initials

Handwritten signature and initials, including 'K-52'

- d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial. Este miembro se incorporará al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria;
- e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera. Este miembro se incorporará al Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria; y
- f) Una persona versada en cuestiones económicas regionales del país.

El Gobernador y los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos e), d), e) y f) serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Por lo menos cuatro de los miembros de la Junta Monetaria deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 11.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá delegar su representación, cuando lo considere conveniente, en el Subsecretario de la misma cartera, quien lo sustituirá como miembro de la Junta pero no como presidente.

Art. 12.- Los miembros mencionados en los incisos e), d), e) y f) del artículo 10 serán nombrados por periodos de 4 años. Tendrá un su plemente cada uno, designado en la misma forma que el titular.

Sin embargo, la primera designación de los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos d) y e) deberá recaer en personas que en la fecha de la designación sean miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, respectivamente, quienes durarán en sus funciones en la Junta hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron nombrados en aquellos organismos.

La primera designación de los miembros mencionados en los incisos e) y f) del Art. 10 se hará por periodos que se ajustarán con las designaciones señaladas en el párrafo anterior, según la rotación escalonada de los cuatro miembros nombrados por periodos determinados.

Handwritten signatures and stamps are present in the bottom right corner of the page, including a circular stamp with the text "ARVUJA" and "REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 11.- La ley de presupuesto de gastos de la República y de los departamentos, provincias, municipios y distritos, se elabora en el mes de mayo de cada año y se presenta al Poder Ejecutivo en el mes de junio. La ley de presupuesto de gastos de la República y de los departamentos, provincias, municipios y distritos, se elabora en el mes de mayo de cada año y se presenta al Poder Ejecutivo en el mes de junio.



REGISTRADA con N. Num. 26479-52

en el folio del libro letra

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas en máquina

Folio de dos espacios

José Trujillo, R. D. de

Asistente de Secretaría

Reservado de los Oficios de la Oficina

Art. 13.- Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o de impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, los demás suplentes reemplazarán a los titulares en orden de antigüedad.

Art. 14.- Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Art. 15.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del Gobernador, ejercerá dicho cargo un Vicegobernador designado en la misma forma que aquí. El Vicegobernador será el suplente del Gobernador en la Junta Monetaria, y presidirá dicha Junta en ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco.

Art. 16.- Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que deberán sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Art. 17.- En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, renuncia u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Art. 18.- No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por períodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaron cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado

Handwritten signatures and stamps are present in the bottom right corner. A circular stamp is partially visible, containing the text "SECRETARÍA DE ESTADO DEL TESORO Y CRÉDITO PÚBLICO". There are several illegible handwritten notes and signatures, including one that appears to be "J. M. ...".

Art. 15.- Los miembros electos comparecerán a los respectivos tribunales en caso de acusación o de injerencia ilegal de éstos. Sin embargo, si la acusación o injerencia del tribunal y su ejecución ocurren simultáneamente, los hechos relativos comparecerán a los tribunales en orden de prioridad.

Art. 16.- Los miembros, cuando no comparezcan voluntariamente a los tribunales, podrán ser citados a los tribunales de la forma, con sus gastos y en el orden que se establezca.

Art. 17.- En las causas de acusación o injerencia ilegal del tribunal, el tribunal que se le atribuya el hecho de haber cometido el delito en la forma que se indica. El tribunal que se le atribuya el delito en la forma que se indica, y prescribiendo dicha acusación en el momento de la denuncia del delito y prescribiendo dicha acusación en el momento de la denuncia del delito.

Art. 18.- Los procedimientos de los miembros de la Cámara de Diputados y de los miembros de la Cámara de Senadores, en los casos de acusación o injerencia ilegal, serán de competencia de los tribunales de la forma que se indica.

Art. 19.- En caso de acusación por sustracción, falsificación, sustracción o sustracción de documentos de carácter oficial, se designará a un miembro de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores para que comparezca al tribunal del mismo orden.

Art. 20.- Si por sustracción de documentos de carácter oficial, o por sustracción de los mismos, los miembros comparezcan a los tribunales de la forma que se indica.

REGISTRADA con el Núm. 296 del libro letra A
EEGISTALATUM
República Dominicana
Cada Trujillo, R. D. de
Ayuntamiento de Secretaría



296 del libro letra A
296 del libro letra A
296 del libro letra A

- de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes; y
- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 19.- Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su remplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuere declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco Central de la República Dominicana, ni con respecto a terceros.

Art. 20.- Los miembros de la Junta Monetaria designados por un período determinado, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta ley, y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- c) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal, en caso de auto de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro cuya remoción se trate, y dicho funcionario judicial someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para

que instruya el asunto en forma sucinta y le rinda el informe precedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Ministerial interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará a la Junta Ministerial, para su cumplimiento, en el término de tres días de su fecha.

Tan pronto como un miembro de la Junta Ministerial sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará el suplente designado. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará ipso-facto reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costas y honorarios legales de todo género.

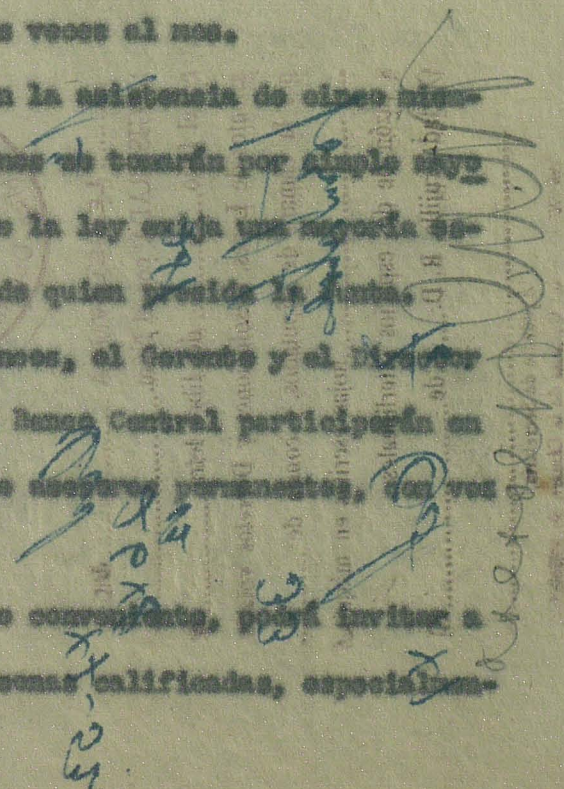
Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

Art. 21.- Las sesiones de la Junta Ministerial serán convocadas por el Gobernador, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán, cuando menos, dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de cinco miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien preside la Junta.

Art. 22.- El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores permanentes, con voz pero sin voto.

Art. 23.- Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a título de asesores a cualesquiera otras personas calificadas, especialmen-



te a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado y a funcionarios del Banco Central, a participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 21.- Los miembros titulares y suplentes y los asesores invitados, tendrán derecho a una dieta fija por cada reunión de la Junta Monetaria a que asistan, que será determinada por la Junta con la aprobación del Presidente de la República.

Dichas dietas no beneficiarán, sin embargo, a los miembros, suplentes o asesores que deriven remuneración periódica del Banco Central.

Art. 22.- Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuviere en empresas privadas de las cuales él sea oficial, director o socio, o lo tuviere parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Esta disposición, sin embargo, no alcanza al miembro de la Junta Monetaria mencionado en el inciso e) del artículo 10, en los casos en que los asuntos a discutir conciernan a la política monetaria o a normas de carácter general del sistema bancario.

Art. 23.- Las principales atribuciones de la Junta Monetaria son las siguientes:

- a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamenciones que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos;
- b) Dictar el Reglamento interno del Banco Central;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;
- d) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador, al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta; y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central;
- e) Nombrar el Comité de Descuento y los otros comités asesores que considere conveniente, pudiendo fijar dietas para sus miembros;

X
+
2
4
75

Art. 12.- Las resoluciones emitidas por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las que recaen en materia de lo contencioso administrativo, quedan sujetas a los recursos de amparo y de habeas corpus, en el orden y forma que establece la ley.

Art. 13.- Los actos de autoridad emitidos por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los que recaen en materia de lo contencioso administrativo, quedan sujetos a los recursos de amparo y de habeas corpus, en el orden y forma que establece la ley.

Art. 14.- Los actos de autoridad emitidos por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los que recaen en materia de lo contencioso administrativo, quedan sujetos a los recursos de amparo y de habeas corpus, en el orden y forma que establece la ley.

Art. 15.- Los actos de autoridad emitidos por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los que recaen en materia de lo contencioso administrativo, quedan sujetos a los recursos de amparo y de habeas corpus, en el orden y forma que establece la ley.



REGISTRADA con Núm. 267 del libro 13

LEGISLATURA XXI DE 1952

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volado 33

Por las Com de Diputados, y consta de 33

33 hojas escritas en masquin

En espacio de dos espacios interlineales

Manuel Joaquín R. D. de Caf N. 41

Vicepresidente del Senado

Secretario de las Oficinas de la Cámara

- f) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas;
- g) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización y participación autorizados por esta ley; y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;
- h) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y del Fondo de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud, la Junta haya reservado a su propia decisión;
- i) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la ley;
- j) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos, y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco Central no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;
- k) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y acordar en su caso el pago de intereses sobre la parte de dichos encajes que señala la ley, de acuerdo con los artículos 55, 56 y 57;
- l) Fijar los límites máximos de los intereses sobre depósitos de ahorro que podrán pagar y de los márgenes y comisiones de cambio que podrán cobrar los bancos sobre los tipos de cambio cotizados por el Banco Central;
- m) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Banco Central de la República Dominicana.

oro y divinas y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley de notaria y el Art. 56 de la presente ley;

- n) Suscribir a autorización previa, con la aprobación del Presidente de la República, las transferencias internacionales y demás operaciones a que se refiere el Art. 17 de la ley Notaria;
- ñ) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;
- o) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria y crediticia a cargo del Banco, o con los intereses del Banco Central o con las funciones atribuidas a la Junta por esta ley, por las demás disposiciones legales pertinentes y por los reglamentos.

Art. 27.- El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, y cualquier otra entidad oficial de crédito, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la nación a cargo de la Junta Monetaria y, con tal motivo deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la ley les señala. A tal efecto la Junta deberá:

- a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario; y determinar la forma y el monto de la reserva contra dichas cédulas;
- b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos en sus operaciones de préstamos y los que podrá pagar el Banco de Reservas sobre sus depósitos de ahorro, así como los márgenes y comisiones de cambio que podrá cobrar este último, adaptando estas normas a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso 1) del artículo 24;
- c) Señalar, cuando lo estime necesario, y dentro de las disposiciones de la Ley General de Bancos, las condiciones generales en que los bancos o entidades de crédito oficiales podrán realizar sus operaciones; y establecer igualmente las cantidades

Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the page, including a circular stamp of the 'COMISIONADO GENERAL DE MONEDA Y CREDITO' and various signatures.

... y de las y el por las comisiones de estos ministerios
... de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley
... de art. 23 de la presente ley

a) ... con la aprobación del
... las disposiciones instrumentales y
... de la ley

b) ... y otros ministerios y
... en el país o en el extranjero

c) ... con la
... y con los
... con las
... por los

... de la ley
... y
... de la ley
... con los
... de la ley

a) ... y las

... y el



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 268

en el tomo del libro letra B

Asientos de Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas en máquina

en razón de dos espacios interlineales

Alfredo Trujillo, R. de

de

de

Registrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

268-52

67

72

globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos o categorías sin intervenir en la consideración de casos particulares.

Antes de tomar las decisiones que autoriza el presente artículo, la Junta deberá oír el parecer del directorio de la entidad de que se trata.

Art. 28.- La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

CAPITULO II

El Gobernador del Banco Central

Art. 29.- El Gobernador del Banco Central deberá ser dominicano, mayor de treinta años de edad. Será el principal funcionario ejecutivo del Banco y no podrá desempeñar ningún cargo remunerado de los poderes del Estado, de organismos autónomos o de particulares, a excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

- a) Proponer a la Junta Monetaria, cuando las circunstancias lo requieran y de acuerdo con los Arts. 65, 66 y 68, la política monetaria y crediticia que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución;
- b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla;
- c) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco;
- d) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 de esta ley;
- e) Firmar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público los billetes del Banco, pudiendo estas firmas hacerse figurar en facsímil;
- f) Presentar la memoria y firmar las responsabilidades y la correspondencia de la Junta Monetaria y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contador del Banco;
- g) Rubricar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con

El presente es un documento que contiene el texto de la Ley de Organización del Poder Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución de la República Dominicana.

ARTICULO II

Del Poder Judicial

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución de la República Dominicana.

REGISTRADA con el Núm. 264 del libro letra A del tomo 33 de la Cámara de Diputados, Resoluciones y Decretos, vol. 33 por la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas en máquina.



Fecha: 21 de Mayo de 1964. Firmado por: María Trujillo, R. D. de

Handwritten signatures and initials, including 'M. Trujillo' and 'X2'.

- c)oto, con los demás miembros de la Junta Monetaria y con el Secretario, las actas de las sesiones que celebre la Junta;
- b) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;
- i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario con voz pero sin voto, y vigilar permanentemente la administración de ambos bancos, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central;
- j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO III

La Gerencia

Art. 30.- Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la dirección inmediata y la administración interna del Banco Central estarán a cargo del Gerente, que será el jefe superior del personal.

Art. 31.- El Gerente será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18.

En caso de ausencia o impedimento el Gerente será reemplazado por el empleado que designe la Junta.

Corresponde al Gerente:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le correspondan de conformidad con los Reglamentos internos o puestas a su cargo por resolución superior;
- b) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la posición del Banco y un resumen de los asuntos de su competencia que deben ser incluidos en la orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;
- c) Sugerir a la Junta Monetaria por conducto del Gobernador las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;
- d) Velar por la observancia de esta ley, de los reglamentos, y de

Handwritten signatures and stamps are present on the right side of the page, including a circular stamp with the text "SECRETARIA DE ESTADO" and "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

las resoluciones de la Junta;

- e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;
- f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;
- g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO IV

Comité de Descuento

Art. 32.- La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por dos miembros elegidos por la Junta, por un año, que podrán ser reelegidos.

Estos miembros deberán ser preferentemente personas representativas de la actividad económica del país, que no sean directores o empleados de establecimientos de crédito.

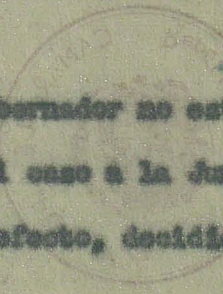
La Junta designará los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en casos de ausencia.

Art. 33.- El Comité de Descuento celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los bancos, desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la solicitud presentada por un banco, o deberá someterla a la Junta si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el Banco solicitante, advertido al efecto, decidiera sustituir el documento o retirar la solicitud.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right and several initials at the bottom.

Los resultados de la Junta
1) Ejecutar las labores y las tareas de custodia y vigilancia
2) Ejecutar las labores que le fueren asignadas por la Junta
3) Ejecutar las demás labores que para el cargo le fueren
asignadas.

ARTICULO IV

Del Poder de Inspección

Art. 22.- La Junta de Inspección de la Junta de Inspección
que estará integrada por el Fiscal, quien la presidirá, y por dos miembros
elegidos por la Junta, por un año, que podrá ser renovada.

Entre sus atribuciones tendrá las siguientes:
1) Ejecutar las labores de inspección de los miembros de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

La Junta de Inspección de la Junta de Inspección de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Art. 23.- El Poder de Inspección de la Junta de Inspección de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Entre sus atribuciones tendrá las siguientes:
1) Ejecutar las labores de inspección de los miembros de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Art. 24.- El Poder de Inspección de la Junta de Inspección de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Entre sus atribuciones tendrá las siguientes:
1) Ejecutar las labores de inspección de los miembros de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Art. 25.- El Poder de Inspección de la Junta de Inspección de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.

Entre sus atribuciones tendrá las siguientes:
1) Ejecutar las labores de inspección de los miembros de la Junta de Inspección
de conformidad con el artículo 21.



Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the name 'M. J. M. J.' and other illegible signatures and dates.

TITULO IV

LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I

La Reserva Monetaria

Art. 54.- El Banco Central podrá comprar y vender oro y toda clase de divisas extranjeras, de acuerdo con la Ley Monetaria, ya en forma de cheques o giros a la vista o a plazos de no más de noventa días que lleven una firma de reconocida solidez, o de transferencias cablegráficas o de billetes y monedas extranjeras. El Banco Central también queda facultado para efectuar operaciones futuras de cambio. No obstante, el Banco no podrá efectuar dichas compras y ventas de cambio ni de cambio futuro con ninguna persona o entidad pública, con excepción de los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria.

Art. 55.- La reserva monetaria del Banco a que se refiere el Art. 57 y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas afectadas a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el Art. 57, y tendrá la siguiente composición:

- 1) Oro depositado en la República o en bancos centrales extranjeros o en instituciones internacionales, que no deberá ser menor del veinte y cinco por ciento (25%) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el artículo 57.
- 2) Divisas y monedas extranjeras, ya sea en forma de cheques y giros, de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años, o en billetes o monedas extranjeras; todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, siempre, en lo posible, que las existencias de divisas sean concentradas en monedas de reconocida solidez y que sean de importancia para la balanza de pagos de la República.
- 3) El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fon-

ARTICULO 1

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

Art. 1.- La ley de

Art. 2.- La ley de

Art. 3.- La ley de

Art. 4.- La ley de

Art. 5.- La ley de

Art. 6.- La ley de

Art. 7.- La ley de

Art. 8.- La ley de

Art. 9.- La ley de

Art. 10.- La ley de

Art. 11.- La ley de

Art. 12.- La ley de

Art. 13.- La ley de

Art. 14.- La ley de

Art. 15.- La ley de

Art. 16.- La ley de

Art. 17.- La ley de

Art. 18.- La ley de

Art. 19.- La ley de

Art. 20.- La ley de

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Handwritten text and numbers, including '33' and '26/4/11'.



de Moneterio Internacional, en las condiciones estipuladas por el respectivo Convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota de la República Dominicana, o sea el saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo.

Art. 36.- El Banco Central evitará en lo posible la adquisición de divisas que no fueren de libre convertibilidad. Sin embargo, cuando las circunstancias de la balanza de pagos exijan la adquisición de saldos importantes en tales divisas, se podrán incluir en la reserva monetaria, si la Junta Monetaria así lo decidiere, debiendo el Banco en este caso señalar en sus balances el carácter de los de los mismos.

Art. 37.- Para hacer frente a sus obligaciones en divisas extranjeras, el banco apartará del total de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales quedarán excluidas de la Reserva Monetaria:

- a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro e divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de las obligaciones del Banco en oro e divisas exigibles después de treinta días y dentro de un año y de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;
- c) El cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones del Banco en oro e divisas exigibles después de un año y dentro de los tres años y las a plazo indefinido, inclusive las obligaciones al Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;
- d) El veinte y cinco por ciento (25%) de las obligaciones del Banco en oro e divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso el modo y la forma en que la obligación de que se trata debe ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Art. 38.- El Banco Central podrá conceder o recibir créditos y operar en general con entidades públicas extranjeras y con bancos u otras enti

[Handwritten signatures and notes in the right margin, including the word 'el' at the bottom.]

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.

Handwritten signature and the number '52' at the bottom center.

Handwritten number '33' at the bottom left.

Handwritten number '42' at the bottom left.

dades extranjeras o internacionales y actuar como agente o corresponsal de los mismos. El Banco podrá ofrecer oro u otros valores de que disponga, en garantía de los créditos que solicitare.

CAPITULO II

Las Operaciones de Crédito

Art. 59.- El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con ninguna otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

- 1o.- Redescuentar, descontar, comprar o vender letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito, mediante simple endoso, que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, la exportación o el transporte de productos o mercancías de fácil colocación y con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - b) Que provengan de transacciones "bona fide" de compra o venta de productos o mercancías con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - c) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis (6) meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - d) Que provengan de la financiación de cosechas o de otras actividades agropecuarias o de actividades industriales de carácter corriente, tales como la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que estos depósitos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada, a

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Banco Central.

satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redencimiento, descuento o adquisición por el Banco;

No.- Conceder adelantos hasta seis (6) meses, renovables en casos de gravedad, por la Junta Monetaria:

- a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en el inciso 1o. de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;
- b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%) del valor corriente de los bonos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de bonos que al momento de ser presentados al Banco Central se otocian a menos del ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del Art. 45 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período.
- c) Con la garantía de los saldos deudores de los créditos otorgados en cuenta corriente, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichos saldos, y siempre que los créditos ofrecidos en garantía hubiesen sido revisados por el Intendente de Bancos.
- d) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, siempre que dichos valores huben sido debidamente emitidos, y que, cuando se trate de cédulas hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del Banco emisor, sino de terceros; y con tal de que el monto total de los valores de cada emisión dados en garantía no exceda del treinta

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: BANCO AGRÍCOLA E HIPOTECARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA]

[Vertical stamp: SECRETARÍA DE ECONOMÍA]

[Handwritten numbers: 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120]

por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

- e) En períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de cuatro de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías satisfactorias, aunque se trate de valores de los señalados en este artículo que estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos e inversiones sin la aprobación de la Junta Monetaria.

Art. 40.- Todos los documentos comprados, redescontados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 39 serán cubiertos con la firma de la institución de la cual fueron recibidos por el Banco Central.

Art. 41.- La Junta Monetaria fijará las tasas de redescuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar una línea de crédito individual para cada banco, que deberá guardar relación con la importancia de las operaciones de dicho Banco. Podrá también negarse a autorizar nuevos redescuentos o adelantos a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 42.- La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las normas generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales que regirán para el acceso al crédito del Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, como a los tipos de interés y los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definible de la política crediticia de los bancos.

Art. 43.- La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente

por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

e) En períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualquier activo que la Junta Monetaria, con el voto de cuatro de sus miembros, incluya temporariamente entre las garantías estatutarias, cuando se trate de valores de las emitidos en este artículo que estén en exceso de las emisiones limitadas. Mientras tales emisiones estén en vigor, el banco deberá no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos e inversiones sin la aprobación de la Junta Monetaria.

Art. 40.- Todos los documentos comprobados, reconstruidos, basados o aceptados en garantía en virtud del artículo 39 serán emitidos con la firma de la Institución de la cual fueron recibidos por el Banco Central.

Art. 41.- La Junta Monetaria fijará las tasas de redescuento e interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar una línea de crédito individual para cada banco, que deberá guardar relación con la importancia de las operaciones de dicho banco. Podrá también negarse a autorizar nuevos redescuentos o adelantos a los bancos cuando la situación monetaria lo requiera.

Art. 42.- La Junta Monetaria podrá establecer en los estatutos normas generales especificadas en los artículos 39 y 40 para el otorgamiento de créditos que requiera para el otorgamiento de los tipos de líneas de crédito que se establezcan en garantía en el Banco Central, y a los tipos de líneas a que se destinan sus préstamos en garantía, no a los tipos de interés y los tipos de líneas de crédito que se otorguen al Banco Central, así como a los tipos de líneas de crédito que se otorguen a las instituciones financieras de la República.

Art. 43.- La Junta tendrá facultades para emitir monedas de oro y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente

[Handwritten signatures and stamps]

26/10/52

33

42-52



del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central, y mantener su eficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central vayan en una fecha que exceda de los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera, conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1(d) y 2(e) del artículo 39.

Art. 44.- Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

Art. 45.- El Banco establecerá un Fondo de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesitaran una garantía adicional.

Para las operaciones del Fondo el Banco dispondrá de las sumas que señala el Art. 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrará a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a este Fondo que eleven el total de las garantías vigentes por encima del capital de que dispone en el momento de hacerse la operación, sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en posesión serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para las operaciones del Fondo de Garantía.

[Handwritten signatures and initials in the bottom right corner, including 'P. J.', 'L. W.', and 'X' marks.]

del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...

Art. 41.- Toda compañía debe en garantía al Banco Central...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...

Art. 42.- El Banco Central en todo el territorio de la República...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...
...del Banco Central, de la Compañía de la Cartera del Seguro y de otros...



REGISTRADA con el No. 2145 del Libro Letra A
Escritura de Leyes, Resoluciones y Decretos votada por la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas en manuscrito.
Rafael Trujillo, H. de...
M. A. ...
41

41-52

CAPITULO III

Compra y Venta de Valores

Art. 46.- El Banco Central queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a) Durante los primeros tres años desde la iniciación de sus operaciones, valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, cuando el total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Art. 59, 2) b), iguale al 10% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada, con la unanimidad de la Junta Monetaria, al 15% del promedio indicado. Sin embargo, durante este período el Banco no podrá realizar ninguna compra de valores cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare del 150% de su nivel mínimo de acuerdo con el artículo 67.

b) Una vez transcurridos tres años después de la iniciación de las operaciones del Banco, éste podrá comprar valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, cuando el total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Artículo 59 2(b), iguale al 30% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un 40% del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores señalados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el Art. 67.

c) Los valores a que se refieren los artículos 9, 47, 59 y el inciso 2) del artículo 35.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Banco Central and various initials and numbers.]

ARTICULO 111

Legislación y Justicia

El presente artículo...

en las siguientes materias:

a) Durante los períodos...

provisionales, valores...

en un monto que...

con la garantía de...

Art. 111, inciso 2) b),...

del Estado en los...

deberá, con la...

previsto en el...

no se podrá realizar...

de los períodos...

en el monto de...

b) Las res...

las provisiones...

que por el...

total de las...

valores bajo...

del presente...

no son...

previsto en el...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...

de los períodos...



SIGNATURA
del Honorable

Artículo 111, inciso 2) b),
por la Cámara de Diputados y consta de
hojas escritas en manuscrito.

Apoderado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Secretaría de la Cámara de Diputados

33

26 88
X2-52

Art. 47.- El Banco Central creará un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola e Hipotecario, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendientes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Con tal fin, el Banco tratará de asegurar en todo lo posible que los tenedores privados de dichos títulos encuentren una demanda adecuada para los valores que desearan vender. Se esforzará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a entrar en operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos líquidos. En consecuencia, el Banco siempre se esforzará en mantener y reconstituir existencias en efectivo suficientes para el cumplimiento futuro de la finalidad del Fondo.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las normas del presente artículo.

Art. 48.- A las operaciones del Fondo de Regulación de Valores la Junta Monetaria podrá destinar, de los recursos del Banco Central, una suma equivalente al 10% del total de las emisiones de títulos en circulación que el Fondo esté autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el Art. 63.

Sin embargo, en tiempos de ofertas súbitas y excesivas de valores en el mercado, la Junta, con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

Art. 49.- La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47, y por lo tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos correspondan.

Art. 50.- Las ganancias remanentes del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, se acumularán en una reserva que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere prudente efectuar, se cargarán a dicha reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Banco Central.

CAPITULO IV

La Emisión Monetaria

Art. 51.- El Banco Central de la República Dominicana será la única entidad facultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponen la Constitución, la Ley Monetaria y la presente ley.

Art. 52.- Se entiende por emisión monetaria del Banco Central el conjunto de los billetes que se encuentren fuera del Banco, más las obligaciones por depósitos a la vista denominados en pesos oro dominicanos en el Banco Central.

Los billetes que están en poder del Banco no formarán parte de la emisión y no se considerarán ni en el Activo ni en el Pasivo del mismo.

Las monedas serán emitidas por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formarán parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones a favor del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Queda prohibido cualquier aumento de la emisión monetaria que no corresponda a las operaciones autorizadas por la presente ley. Los miembros de la Junta y el Gerente del Banco que fueren responsables, sabiendo, de un aumento de la emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta ley, incurrirán en la pena de multa de RD\$200,00 a RD\$1,000,00, sin perjuicio de cualquier pena mayor que le sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Art. 53.- El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos.

Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes billetes y monedas nacionales.

4

[Handwritten signature and notes on the right margin]

El Banco conjetará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

Art. 54.- El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa de pérdida de los mismos, destrucción o desmantelación, ingresará al Fondo de Reserva General del Banco Central.

CAPITULO V

Los Depósitos y Encajes Bancarios

Art. 55.- El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operan en el país y de entidades extranjeras o internacionales. Los bancos comerciales para cubrir los depósitos de sus clientes en moneda nacional, mantendrán encajes en esta moneda, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas señaladas en el Art. 57. La proporción de estos encajes será establecida por la Junta Monetaria, y podrá ser modificada por dicha Junta cuando las circunstancias lo requieran, pero no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida. En este caso la Junta podrá disponer el pago de un interés, que no será mayor del tipo mínimo de descuento del Banco Central, sobre la porción de los encajes requeridos que exceda del cincuenta por ciento de los depósitos sujetos a tal medida.

El Banco no podrá aceptar depósitos del público salvo en casos especiales autorizados por el Superintendente de Bancos.

Art. 56.- Para cubrir sus depósitos en monedas extranjeras los bancos comerciales mantendrán encajes no menores del diez por ciento (10%) y hasta el ciento por ciento (100%), respecto de cada moneda. La proporción de dichos encajes será fijada por la Junta Monetaria, que podrá modificarla cuando el caso lo requiera.

Los referidos encajes se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 57. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan, ya sea

El presente proyecto, siendo, en el momento de su presentación, un proyecto de ley, se le ha sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, para que emita un dictamen sobre el mismo.

ARTICULO 1

El presente proyecto de ley, que tiene por objeto la modificación de la Ley No. 100, de fecha 15 de mayo de 1994, que establece el procedimiento de inscripción de los actos de la Administración Pública, se le ha sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, para que emita un dictamen sobre el mismo.

En virtud de lo anterior, se le ha sometido a la consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, para que emita un dictamen sobre el mismo.

Encargado de las Oficinas de la Cámara

10 LEGISLATURA
EXISTENTE con el Num.
en el tomo... del libro Iera. B
Asesorado por: Resoluciones y Decretos volados
por la Cámara de Diputados, y consta de 33
firmados
a rraza de dos ejemplares
Miguel Trujillo R. D.
Caf
X7

X7-52

en moneda extranjera o dominicana, siempre que esto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operan.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con cualquiera otra moneda en que aquéllos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de equilibrio. Tales requerimientos podrá limitarlos la Junta a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Sobre el exceso de encaje en moneda nacional que pudiera producirse a causa de las medidas que se tomaran en virtud de este artículo, o sobre cualquier parte de dicho exceso, la Junta podrá autorizar el pago a los bancos de un interés que no será mayor del tipo de redescuento mínimo del Banco Central.

Art. 57.- Dentro de los límites establecidos en los artículos 55 y 56 para depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

- a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales.
- b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.
- c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo del banco similares a las obligaciones.
- d) Reducir hasta en un 50% los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que llene las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la políti-

en moneteria y crediticia.

- e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un 50% del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores del Estado Dominicano, siempre que estos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se sustituyen serán dados en custodia al Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores del Estado sujeto a la fiscalización por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el régimen establecido para billetes en manos de los bancos según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.
- f) Autorizar a los bancos a mantener hasta un 50% del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, en billetes del Banco Central y en moneda subsidiaria, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisadas por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el Art. 22 de la Ley General de Bancos.
- g) Autorizar a los bancos a mantener los encajes contra depósitos en monedas extranjeras en forma de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos de primera clase en el exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase a corto plazo.

Art. 58.- La forma y frecuencia de las liquidaciones inter-bancarias podrán ser reguladas por la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

La Emisión de Valores

Art. 59.- En caso de que fuese aconsejable aumentar o reducir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en los artículos 52 y 55, con fines de regulación monetaria, el Banco queda autorizado para:

- 1) Emitir, amortizar y comprar certificados de participación a cargo del mismo banco, ya sea sobre bonos del Estado que formen parte de su cartera o sobre la reserva monetaria;
- 2) Emitir, amortizar y comprar bonos de estabilización a cargo del mismo Banco.

Art. 60.- Los valores mencionados en el artículo anterior deberán

[Handwritten signatures and stamps are present in the lower right quadrant of the page, including a circular stamp and several illegible signatures.]

reunir las condiciones de interés, vencimiento y de cualquier otra índole que la Junta Monetaria establezca, y podrán canjearse, si fuere aconsejable, en oro y en moneda extranjera.

Dichos bonos y certificados serán libremente negociables y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central a los precios del mercado o a la par por sorteo.

Art. 61.- Todos los bonos y certificados a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

TITULO V

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

CAPITULO I

Relaciones con el Gobierno

Art. 62.- La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal con la política monetaria del Banco y actuará como Consultor del Gobierno con relación a las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito tanto internas como externas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios, los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública.

Art. 63.- La Oficina de Contabilidad General de la República informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiera a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II

Las Normas de la Política Monetaria

Art. 64.- La Junta Monetaria planteará claramente la política monetaria y de crédito que en las condiciones vigentes considerare adecuada para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en la memoria anual del Banco, con una apreciación amplia de la situación económica que haya

... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...

ARTICULO V
LA POLICIA NACIONAL Y EL EJERCITO
CAPITULO I
Disposiciones generales

Art. 51.- La Policía Nacional ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...

Art. 52.- La Policía Nacional ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...
... las autoridades de la ... y de ...



LEGISLATURA
BOSTINADA con el fin
en el día 28 del mes de ...

Ord. 26 de 49-52

... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

42

dado lugar a la misma.

Art. 65.- Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en los incisos a) y b) del artículo 46 que tengan como resultado un aumento en la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demás medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley, incluso las mencionadas en los artículos 26 y 27 para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor en la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Se entiende por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público;
- b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Art. 66.- En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15%) dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Monetaria, informará al Poder Ejecutivo sobre esa circunstancia, señalando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, sobre las medidas adoptadas para combatirlas; sugerirá otras medidas fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante en la proporción indicada.

Art. 67.- La emisión del Banco Central, constituida por billetes y depósitos, deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De este respaldo, una suma por lo menos igual al 50% de la emisión

debe tener a la vista.

Art. 65.- Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado de una tasa de expansión definitiva del medio circulante, el Banco deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en los incisos a) y b) del artículo 40 que tengan como resultado un aumento en la cantidad monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas, el Banco también podrá, con el consentimiento de la Junta Monetaria, que autoriza la presentación de la ley, incluir las monedas en los artículos 26 y 27 para impedir una expansión incontrolada del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco deberá proporcionar, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor en la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Se entenderá por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

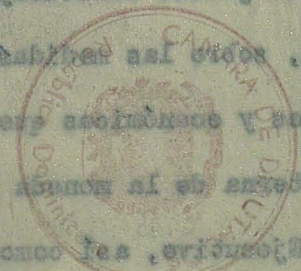
- a) Las billetes y monedas metálicas en poder del público;
- b) Los depósitos oficiales y participaciones en moneda nacional pagaderas por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Art. 66.- En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del cinco por ciento (5%) dentro de un período de doce (12) meses,

la Junta Monetaria, informará al Poder Ejecutivo sobre las circunstancias señalando los factores que a su juicio constituyen una amenaza para la estabilidad del medio circulante, y en su caso, podrá recomendar, a fin de evitar una expansión excesiva del medio circulante, que se adopten medidas financieras y operativas que permitan lograr la estabilidad interna de la moneda y el equilibrio de las finanzas públicas. El Poder Ejecutivo, así como las instituciones financieras, deberán tomar las medidas necesarias para lograr, mientras exista un aumento en el medio circulante, que se mantenga el equilibrio de las finanzas públicas y el equilibrio de la moneda y el equilibrio de las finanzas públicas.

Art. 67.- La emisión del Banco Central, deberá estar totalmente respaldada por los valores autorizados en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De este respaldo, una parte por lo menos, será el 50% de la emisión



Handwritten signatures and notes:

22/04/52

23

Asistente de Secretaría

Secretaría de las Oficinas de la Cámara de Diputados

monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada por oro, divisas, o su equivalente según el artículo 35.

En el caso de que la Reserva Monetaria bajare de la proporción arriba indicada, el Banco Central pagará al Tesoro Público el 1/2% mensual sobre la diferencia. Esta sanción será aplicada a requerimiento del Superintendente de Bancos, una vez comprobada por éste dicha diferencia, durante todo el tiempo en que la misma persista.

Art. 68.- Cuando las divisas disponibles del sistema bancario bajaren de un mínimo prudencial cuyo cálculo se señala en el presente artículo, o cuando se redujeran en más de un 25% de su monto dentro de un período de 12 meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley para evitar una merma excesiva de la Reserva Monetaria del Banco Central o de las divisas en poder de los demás bancos.

La Junta Monetaria, en este caso informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo de divisas adecuado.

Para los fines del presente artículo, se considerarán como divisas disponibles del sistema bancario el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, más el excedente del activo de los bancos en monedas extranjeras sobre las obligaciones de la misma naturaleza. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo será igual a la suma del 60% del aumento del medio circulante sobre su nivel mínimo en los últimos seis años, más el 30% del promedio anual de las importaciones de los últimos 36 meses.

Art. 69.- Cuando el Banco Central haya efectuado compras de divisas al Fondo Monetario Internacional que eleven las existencias del Fondo en moneda dominicana por encima del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota de la República, la Junta Monetaria tomará las medidas y sugerirá al Poder Ejecutivo la política fiscal y económica que a juicio de la misma convenga seguir para normalizar la situación de la República frente al Fondo.

TITULO VI

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

CAPITULO I

Departamento de Estudios Económicos

Art. 70.- El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

- a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y someter anualmente una estimación general de la balanza de pagos que puede preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.
- b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y de otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central;
- c) Colaborar en la preparación de las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria;
- d) Preparar cualesquier otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco o de que el Departamento fuese encargado por la Junta Monetaria o por el Gobernador.
- e) Colaborar con la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.
- f) Colaborar en la preparación de la memoria anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones e informes públicos del mismo.
- g) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.
- h) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large signature and the number '138'.

y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando los fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos e informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de diez a veinticinco pesos.

CAPÍTULO II

El Balance y la Memoria

Art. 71.- El Banco Central publicará su balance al final de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los ocho días de la fecha a que se refiera, y aparecerá en la Gaceta Oficial y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Art. 72.- Antes del treinta y uno de marzo de cada año, el Banco Central publicará una memoria anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición sobre la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informes se publicarán también en un diario de circulación nacional.

Art. 73.- Se publicarán como anexos a la memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Banco Central de la República Dominicana.]

Las funciones y atribuciones de los miembros de la Comisión de Asesoría y Control, así como de los demás órganos de la Administración Pública, se fijarán en el Reglamento de Organización y Funciones de la misma, el cual será aprobado por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución.

Las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos y disposiciones que emanen de los órganos de la Administración Pública, deberán someterse a la revisión de la Comisión de Asesoría y Control, antes de ser promulgados o ejecutados, para que se asegure su conformidad con la Constitución y las leyes, y para que se evite la duplicación de funciones y la interferencia de competencias.

Las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos y disposiciones que emanen de los órganos de la Administración Pública, deberán someterse a la revisión de la Comisión de Asesoría y Control, antes de ser promulgados o ejecutados, para que se asegure su conformidad con la Constitución y las leyes, y para que se evite la duplicación de funciones y la interferencia de competencias.

CAPITULO II

El Poder Judicial

Art. 151.- El Poder Judicial se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia, el cual estará integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Defensor de los Derechos Humanos. Los miembros del Poder Judicial serán elegidos por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución.

Art. 152.- Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución.

Art. 153.- Los jueces de segunda instancia serán elegidos por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución.

Art. 154.- Los jueces de tercera instancia serán elegidos por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución.



LEGISLATURA
CIST. MAD. con el Núm.
on el folio 261 del libro 122

Art. 152 DE
2648
X-52

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos
por el Consejo de Estado y el Poder Judicial, y consta de
33
hojas escritas en máquina

razón de dos ejemplares
Fundad Trujillo, R. D.
do

Manuel J. Velasco
Secretario de la Cámara de Diputados

- a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheque, y consignando las cifras que correspondan a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país;
- b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior;
- c) El cálculo estimativo de la balanza de pagos de la República correspondiente al año anterior;
- d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones;
- e) Un resumen de la compra y venta de giros realizados por los bancos;
- f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales consolidados de los otros bancos comerciales que operan en la República, en la forma determinada por el Director del Departamento de Estudios Económicos, que haya sido aprobada por la Junta Monetaria;
- g) Una lista que identifique los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias y prestatarias, cuando dichos títulos, vencidos y sorteados en los últimos 10 años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74.- El Banco Central está exento de todo impuesto que recaiga sobre los inmuebles, muebles y útiles usados para la sede de dicho Banco o de sus sucursales y agencias, así como sobre las operaciones que efectúe. Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco en pago y defensa de sus créditos, ni a las tasas por servicios recibidos. Igualmente quedan exentos del pago de todo impuesto los salarios en sus gestiones con el Banco Central relacionadas con las operaciones bancarias.

Art. 75.- En virtud del Art. 94 de la Constitución, los billetes emitidos por el Banco Central gozará de la garantía ilimitada del Estado.

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'REPUBLICA DOMINICANA' and 'BANCO CENTRAL' visible.]

a) El movimiento mensual del total de ingresos, distribuidos por sectores, las diferentes y los diferentes sectores por el que y convenientemente los otros que corresponden a los diferentes departamentos y a las unidades administrativas locales por el que se controla y los datos de los ingresos.

b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los tipos de cambio en la República y en las diferentes unidades del territorio.

c) El efecto operativo de los cambios de pago de la República correspondiente al año anterior.

d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones de mercancías de los sectores y de los tipos de cambio por los que se controla y los datos de los ingresos.

e) El balance mensual del total de los ingresos y los diferentes sectores correspondientes de los otros sectores correspondientes que operan en la República, en la forma detallada por el Director del Ingreso de los diferentes sectores, que por este respecto por la forma detallada.

f) Los datos que suministra los datos y estadísticas de los diferentes sectores y estadísticas, así como las estadísticas de los diferentes sectores, en la forma detallada, así como las estadísticas de los diferentes sectores, en la forma detallada.

ANEXO VII

REGISTRO DE RESOLUCIONES Y DECRETOS



LEGISLATURA

REGISTRADA con el N.º

en el folio del Libro I de

sentos de los Resoluciones y Decretos violados

por la Cámara de Diputados y consta de

hojas escritas en

la razón de dos espacios

de

de

de

264
 23
 23

264
 23
 23

Dicha garantía se hace extensiva en igual forma a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco Central pudiere sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los bancos comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 76.- En todos los casos no previstos en esta ley, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos, la Ley Monetaria y las demás leyes pertinentes. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.- Mientras dure la primera etapa de la conversión monetaria, según queda definida en el Art. 20 de la Ley Monetaria, el Banco Central no podrá realizar ninguna de las operaciones de crédito o compras de valores mencionadas en el Art. 8, y en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley, salvo en casos de grave emergencia monetaria con la decisión unánime de la Junta Monetaria y con la aprobación del Presidente de la República.

Durante dicha etapa el Banco Central estará autorizado a sustituir la parte de oro de la reserva monetaria por billetes de dólares.

En el señalado período los bancos comerciales mantendrán contra todos sus depósitos el encaje legal correspondiente a depósitos en moneda nacional de conformidad con el artículo 55 de esta Ley. La Junta Monetaria, sin embargo, podrá autorizar a los bancos a mantener total o parcialmente su encaje legal en billetes de dólares o de pesos dominicanos, mientras lo requiera la buena marcha de la conversión monetaria.

El Banco Central podrá, además, con el fin de asegurar la referida conversión, concertar con los demás Bancos relaciones de agencia fiscal y de depósito, ya sean estos en custodia o en cualquier otra forma, para billetes de dólar o de pesos dominicanos, todo sin perjuicio de la facultad que tiene el Banco Central de establecer con el Banco de Reservas de la República Dominicana en todo tiempo relaciones de agencia fiscal de índole más amplia.

11646

Art. 78.- El Banco Central no tutelará sus fondos, ni reali-
zará operaciones, ni su poder abriga a los bancos el cumplimiento de las
obligaciones a que los someten esta ley, la ley General de Bancos y la ley
de Reservas, hasta que la Junta Bancaria haya aprobado reglamentos para
ella y el capital del Banco haya sido pagado y de ello se haya dado con-
tado pública mediante decreto del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la
República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del
año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independen-
cia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Leon Herrera
Leon Herrera

LOS SECRETARIOS:
Polonio Diaz
Polonio Diaz

Polonio Diaz
Polonio Diaz

LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No.....

an el folio..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales:

Ciudad Trujillo, de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.ºm. 2645
en el folio 251 del libro letra
de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 33
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 1947

M. A. G. G. G.
M. A. G. G. G.



Republica Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28357

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 89 de fecha 8 de octubre en curso, así como de las leyes Monetaria; del Banco Central; General de Bancos; que regula las relaciones del Banco Central con el Fondo y el Banco Internacional; de Reforma de la Ley Orgánica de Reservas de la República, y de Reforma de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario, y significarle que han sido promulgadas en fecha de hoy, y registradas con los números 1528, 1529, 1530, 1531, 1532 y 1533, respectivamente.

Muy atentamente,

Telesforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/rp.

P119641

le/

PROYECTO DE LEY GENERAL
DE BANCOS.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

CAPITULO I

La Superintendencia de Bancos

Art. 1.- La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.- El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Las resoluciones o interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el Superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

Art. 4.- El Superintendente de Bancos asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria y podrá ser consultado por esta o por el Gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.

Art. 5.- El Superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en la contabilidad y práctica bancaria. El y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Tampoco podrán aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 6.- El Superintendente tendrá a su cargo, principalmente, las siguientes funciones:

INSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Ley de...

Art. 1.- La ley de...
Art. 2.- El...
Art. 3.- Las...
Art. 4.- El...



RECISTRADA con el N.º...

en el tomo 281 del libro...

267.47
267.47

por la Cámara de Diputados...

17

Alcides Perea
Oct. 47

a) realizar, por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos, o requerir la presentación de certificados de inspección que, de conformidad con el Art. 33, puedan existir total o parcialmente de dichas inspecciones generales;

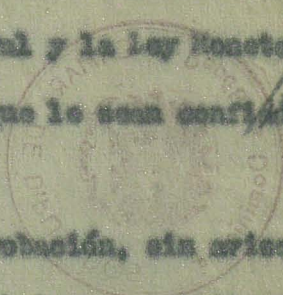
b) informar por escrito al directorio, o en su caso, al oficial ejecutivo de cada banco inspeccionado, sobre el resultado de la inspección general o del estudio que haga de los certificados de inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas, si las hubiere, y proponer la manera de corregirlas; presentar un informe completo sobre la posición del banco, cuando juzgue conveniente, y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que estime de lugar.

c) participar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el cumplimiento de las inspecciones que realice e informarle sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de cualquier banco que pongan en peligro los intereses de los depositantes y de otros acreedores, debiendo señalar en su informe las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;

d) informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan esta ley, la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Monetaria, e informar asimismo sobre las demás condiciones que le sean confiadas por la Junta dentro de sus atribuciones legales;

e) hacer una comprobación, sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de los billetes no emitidos y de las monedas en poder del Banco Central, y de las existencias de billetes y monedas en los demás bancos;

f) colaborar con el Gerente del Banco Central, los Administradores Generales del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario



[Handwritten signatures and initials over the seal and text]

y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria;

g) promover, en colaboración con el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenada por esta ley;

h) ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

Art. 7.- Las entidades o empresas sujetas a las disposiciones de esta Ley costearán los servicios de inspección o supervisión en cuanto no se las exceptúe de ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, con cuotas anuales que serán determinadas en cada caso por la Junta Monetaria, pero que no podrán exceder del 1/20 del 1% del activo de cada institución. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Bancos.

Art. 8.- El Superintendente de Bancos podrá contratar los servicios de firmas especializadas en intervención y fiscalización de cuentas, de reconocido prestigio internacional, para colaborar en sus funciones.

CAPITULO II

Definiciones y autorizaciones.

Art. 9.- Toda persona o entidad, pública o privada, que se dedique dentro del territorio de la República en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco a los efectos de esta Ley, y con tal sujeta a sus disposiciones y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y de la Ley Monetaria. Cuando esta ley se refiera en lo adelante a "bancos comerciales" se entenderá que son aquellos que reciben depósitos del público a la vista y sujetos a cheques. Los casos

que con las reformas propuestas de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



REGISTRADA con el Núm. ... 2640 B
 en el tomo 251 del libro 1era
 asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos ...

por la Cámara de Diputados y en sesión de 11
 de noviembre de 1950

En fecho de dos espaldas infirmas
 de ... de ...
 M. ...
 M. ...

dudosas serán revueltos por el Superintendente de Bancos, quien podrá exigir la presentación de libros y papeles contables de la persona o entidad cuyas actividades susciten la duda.

Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional, no serán consideradas como bancos pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones del Superintendente de Bancos. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituidos en bancos o sus sucursales y agencias.

La Junta Monetaria podrá, asimismo, regular las actividades de las personas y entidades que actúan como agentes de banco.

Art. 10.- Se requerirá, por la notificación del Superintendente de Bancos, y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos:

a) el uso de las palabras "banco", "banquero" y "bancario", en cualquier idioma o en cualquier forma, en la firma o razón social de cualquier persona o entidad;

b) la apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia bancaria;

c) la fusión de dos o más bancos cuando no se trate de la venta del negocio entero de un banco a otra institución;

d) la modificación de los estatutos o del capital de un banco.

A los estatutos de bancos extranjeros se aplicarán los requisitos del inciso d) de este artículo, solamente con relación al capital que tengan en la República y a los estatutos que rijan sus operaciones locales.

Art. 11.- Sólo las compañías por acciones constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, expresamente y exclusivamente para dedicarse a los negocios de banca, y las sucursales o agencias de instituciones bancarias extranjeras, debidamente autorizadas para tales

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with illegible text and several signatures in black ink.

operaciones en el país de origen, podrán ser autorizadas para los efectos del artículo 10.-

El Superintendente de Bancos y la Junta Menestaría requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios. Cuando se trate de una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirán especialmente:

- a) El nombre y apellido o la designación comercial, la profesión, el domicilio, la nacionalidad de los fundadores u organizadores;
- b) La denominación de la compañía;
- c) Las operaciones que se propone realizar;
- d) El domicilio legal y la localidad en que la oficina central, la sucursal o agencia tendrá su asiento;
- e) El monto del capital pagado con el que la compañía comenzará sus operaciones públicas;
- f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de los directores, sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad, el número de acciones poseídas por los mismos, y la fianza prestada o la prenda constituida en garantía del buen desempeño de sus funciones;
- g) El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10 y en el presente artículo las entidades oficiales de crédito creadas o que se crearen por leyes especiales dentro del régimen legal de la moneda y de la banca, así como las sucursales de bancos extranjeros que operan actualmente en la República.

Art. 13.- Cuando se trate del establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos extranjeros ya establecidos en la República, se exigirá además de los requisitos enumerados en el artículo 11, dos copias auténticamente legalizadas de los siguientes documentos:

- a) el acto constitutivo y los estatutos en el país de origen;

...en el caso de que se trate de un asunto de esta naturaleza...
...de los artículos 104...
...de los artículos 105...
...de los artículos 106...
...de los artículos 107...
...de los artículos 108...
...de los artículos 109...
...de los artículos 110...
...de los artículos 111...
...de los artículos 112...
...de los artículos 113...
...de los artículos 114...
...de los artículos 115...
...de los artículos 116...
...de los artículos 117...
...de los artículos 118...
...de los artículos 119...
...de los artículos 120...



REGISTRADA con el Núm. 2649 (4)

en el fecho 28 de Julio de 1917

por la Cámara de Diputados y Senadores de 1917

decreta

a razón de dos expedientes intervinientes

Ciudad Trujillo, D. R., de 27 de Mayo de 1917

M. A. P. R. 47

Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) la autorización legal que exista en existencia en el país de origen;

c) la prueba de que el banco puede legalmente, de conformidad con sus estatutos y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República;

d) el nombre del representante o representantes legales, encargados de la administración de la sucursal o agencia en la República, y sus facultades y poderes;

e) los balances generales, y las memorias anuales del banco correspondientes a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fueran menos;

f) la declaración del capital y reservas, asignado a la sucursal para sus propias operaciones;

g) la Gaceta Oficial contenitiva del decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la fijación de domicilio de la institución en la República.

Art. 13.- Antes de concederse la autorización solicitada para los efectos del Art. 10, la Junta Monetaria se cerciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que

a) el interés público y las condiciones económicas generales y legales justifican la concesión de la autorización solicitada;

b) la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiren confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el Art. 43 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el Art. 10 de esta ley, así como los datos indicados en el artículo 11.

Art. 14.- Las decisiones de la Junta Monetaria contenitivas de las autorizaciones que diere en virtud del Artículo 10 serán publicadas en la Gaceta Oficial y, por lo mismo, en un diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los artículos 11 y 13 de la presente ley.

Art. 15.- Antes de iniciar sus operaciones, los sucursales o agencias de los bancos extranjeros, que en adelante se establezcan en el país, deberán demostrar la verificación en el país del capital y las reservas que les hayan sido asignados, de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Junta Monetaria.

Art. 16.- Los sucursales o agencias de los bancos extranjeros establecidas en la República o que en adelante se establezcan, no estarán obligadas a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero dichos bancos deberán tener uno o más mandatarios domiciliados en la República bajo la responsabilidad directa de la casa matriz y ejecutar en su nombre las operaciones ordinarias dentro de las atribuciones de la sucursal o agencia.

Art. 17.- Los activos que tengan en la República los bancos extranjeros incluidos los que representan el capital y las reservas de los sucursales o agencias, responderán preferencialmente de las obligaciones de dichos bancos en la República.

CAPITULO III

Capital y Reservas

Art. 18.- En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluido el encaje y decaís efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera del mínimo de RD\$100,000,000 señalado en el artículo siguiente, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las reservas, y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos e inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a aumentar tensiones deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos ajenos a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviere una deficiencia grave y persistente en dicha proporción, y no presentare al Superin-

Art. 15.- Los gastos de tabaco son pagados, las cantidades a abonarse de las cuentas autorizadas, que se abaten en el momento en que se hacen los pagos, debiendo abonarse la totalidad en el momento de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 14 de la Ley de Tabaco.

Art. 16.- Las cuentas o gastos de las cuentas autorizadas se abaten en la liquidación a que se refiere el artículo 14, en el momento en que se hacen los pagos, debiendo abonarse la totalidad en el momento de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 14 de la Ley de Tabaco.

Art. 17.- Los gastos que se hacen en la liquidación de las cuentas autorizadas, se pagan en el momento de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 14 de la Ley de Tabaco.

LIBRO III
 TITULO I

Art. 18.- En cualquier tiempo en que la propiedad de un bien y su posesión de un bien se reúnan a un solo titular, el bien se considera un solo bien, y no se divide en dos.

Art. 19.- En cualquier tiempo en que la propiedad de un bien y su posesión de un bien se reúnan a un solo titular, el bien se considera un solo bien, y no se divide en dos.

Art. 20.- En cualquier tiempo en que la propiedad de un bien y su posesión de un bien se reúnan a un solo titular, el bien se considera un solo bien, y no se divide en dos.

Art. 21.- En cualquier tiempo en que la propiedad de un bien y su posesión de un bien se reúnan a un solo titular, el bien se considera un solo bien, y no se divide en dos.



REGISTRADA con el Núm. 2649
 en el folio 281 del libro Iera.
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y Senadores en sesión de 17 de mayo de 1911.
 a razón de tres ejemplares por cada uno.
 M. A. P. R. O.
 Oct 49

Imprenta de las Oficinas de la Cámara de Diputados

teniente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

A los sucursales de bancos extranjeros existentes en el país a la fecha de promulgación de esta ley, se les acuerda un plazo de hasta diez años, prorrogable por la Junta Monetaria, después de oír la opinión del Superintendente de Bancos, por cinco años más, para que su capital y reservas alcancen la proporción mínima que establece el presente artículo. Durante la vigencia de dicho plazo, se referirán al capital de sus casas matrices en todas aquellas disposiciones de esta ley que se relacionan con el capital de los bancos.

Art. 19.- Cualquiera banco que se establezca en lo adelante deberá integrar, antes de iniciar sus operaciones, un capital no menor de RD\$100,000.00, más un fondo de reserva no menor del 20% de su capital. La Junta Monetaria podrá, además, exigir un aumento del capital en relación al número de sucursales que dicho banco se proponga establecer.

CAPITULO IV

Depósitos y Pasivos Lejales.

Art. 20.- El término "depósitos a la vista" designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque.

El término "depósitos de ahorro" designará los depósitos que no sean exigibles a la vista por cheque, que se hagan bajo esta designación y estén sujetos a disposiciones especiales en cuanto a su monto, interés o extracciones. El Superintendente de Bancos podrá establecer normas uniformes para estos depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria.

El término "depósitos a plazo" designará todos los depósitos que se hagan por un plazo fijo o por un plazo indefinido con la condición de no ser retirados sino mediante un aviso previo.

El término "depósitos especiales" designará todas las obligaciones de depósito que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

ARTICULO 17

Legislación y Decretos

Art. 30.- El Senado "legisla" a la vista del Poder Ejecutivo...

REGISTRADA con el Núm. 2649 en el folio 281 del libro letra B

... LEGISLATURA ... Ord. 47

por la Cámara de Diputados y consta de 17 sesiones escritas en más de 17 hojas de dos espacios interlineales.

... de Oct 29

W. M. Guerrero



En ningún caso un banco puede pagar intereses sobre depósitos a la vista.

Art. 21.- En caso de quiebra o liquidación de un banco, los depósitos de ahorro tendrán privilegio hasta RD\$1,000.00 por persona o entidad sobre la generalidad de los activos de dicho banco, inmediatamente después de las otras categorías de créditos privilegiados que puedan existir de conformidad con las leyes y de aquellos que estén garantizados por afectaciones especiales. Los depósitos de sociedades mutualistas o cooperativas tendrán el mismo privilegio hasta RD\$3,000.00.

Art. 22.- Todo banco comercial, privado u oficial, nacional o extranjero, deberá mantener encajes legales en la proporción y forma indicadas por la Junta Monetaria, de conformidad con los artículos 55 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central.

Las existencias de billetes y monedas que un banco con la autorización de la Junta Monetaria mantenga como parte de su encaje legal, deberán ser revisadas por el Superintendente de Bancos por lo menos una vez por semestre, de acuerdo con el inciso e) del artículo 5 de esta ley, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 de la misma.

En la misma forma y condiciones debería ser revisados los valores del Estado que un banco tenga en su cartera en las circunstancias indicadas en el inciso e) del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Los depósitos a cargo de las oficinas, sucursales o agencias que tenga un banco en el país serán considerados en su conjunto para el cálculo de los encajes legales.

Art. 23.- El encaje legal se calculará sobre la base de los depósitos de cada día, en la forma que determine la Junta Monetaria. Sobre las deficiencias que se produjeran el banco responsable pagará al Banco Central un décimo del uno por ciento por día, que se ingresará a un fondo destinado a cubrir los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la Junta podrá determinar que las deficiencias que se produjeran en uno o más días se compensen con los excesos de otros días, dentro de un período prudencial fijado por la misma.

En el caso en que un banco tuviere deficiencias prolongadas e repetidas de encaje legal, la Junta Monetaria podrá limitar o prohibirle la realización de nuevos préstamos e inversiones y disponer que parte o toda la utilidad neta del ejercicio en que ocurriere la deficiencia, se destine a fortalecer la situación del banco.

Si la deficiencia fuere grave y persistente y el banco en defecto no presentare medidas satisfactorias para corregirla en un tiempo prudencial, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Situaciones Bancarias

Art. 24.- Los bancos podrán efectuar las operaciones de carácter bancario y los demás negocios que ordinariamente realizan las empresas bancarias, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El Superintendente de Bancos hará uso de las facultades que le otorga esta ley para resolver cualquier duda sobre el carácter o propiedad de la operación.

Art. 25.- Se prohíbe a todo banco, sucursal o agencia bancaria, establecidos en la República

a) adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del banco, de sus sucursales o agencias. Los bienes raíces que se encuentren bajo el dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no están destinados a un uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintendente de Bancos.

b) Conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que excedan el 50% del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía, deducción hecha de todo otro gravamen, o con garantía hipotecaria

El caso en que se trata de declarar...
...de la ley...
...de la ley...
...de la ley...

ARTICULO 11
DECLARACION

Art. 11.- La ley...
...de la ley...
...de la ley...

Art. 12.- La ley...
...de la ley...
...de la ley...



REGISTRADA con el Núm. 204947

en el folio 281 del tomo letra B

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por la Cámara de Diputados y consisten de 17

deceretados en los sesenta y siete...

En fecho de los sesenta y siete...

Manuel Guzmán

ria que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario;

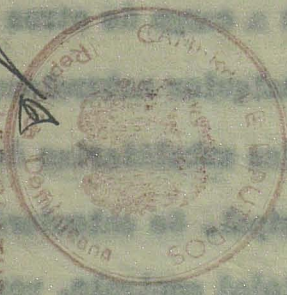
c) Conceder préstamos sin garantías reales o personales por sumas mayores de mil pesos sin tener en cuenta una manifestación de bienes correspondiente a una fecha anterior, a menos que el Banco posea información fidedigna sobre la condición del solicitante que a su juicio pueda suplir dicha manifestación de bienes.

d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que no exceda del 3% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 5% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que aseguren la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven las firmas responsables, o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechas, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 3% podrá ser elevado al 10%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. En los límites indicados deben computarse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de facta las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de gestión;

e) Conceder préstamos, directos e indirectos;

1) Con el objeto de suscribir a una persona para pagar total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando sujeta de esta disposición los valores Certificados de Tesorería que el Estado haya emitido con ese fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;

... en las que se han de tomar en cuenta los intereses de la nación...



REGISTRO LEGISLATIVO
... con el Núm. 26449
... del libro letra B

... en el folio 281 del libro letra B
... por la Cámara de Diputados y Senadores y la
... de la Cámara de Diputados y Senadores y la
... de la Cámara de Diputados y Senadores y la

... de ...
... de ...
... de ...

2.- Con garantía de sus propias acciones;

3.- Con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 15% del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas;

f) Conceder directa o indirectamente préstamos a cualquiera de sus directores o empleados, salvo con la aprobación de la directiva del banco o cuando se trate de recursos de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, debiendo este último tener la aprobación de la casa matriz para los préstamos que se le concedan. Cuando el total de los préstamos hechos a cualquiera de dichos directores o empleados exceda del 5% del capital pagado y reservas del banco, se avisará inmediatamente al Superintendente de Bancos. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos de menor cuantía garantizados con la participación del empleado en fondos de existencia establecidos por el banco de que se trate y sometido a regulaciones especiales aprobadas por su directiva.

g) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados por el Superintendente de Bancos;

h) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano por un monto que, sumado al de los préstamos e inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 26, exceda del total del capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, y fondos tendidos a plazos de más de un año, sin embargo, cuando se trate de los fondos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá ser aumentado en un 10% de los depósitos a la vista del banco y, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria, en un 25%.

Art. 26.- Prohíbase, además, a los bancos comerciales:

a) Tener a su cargo la administración de los bienes de sus acreedores morosos por un plazo mayor de 3 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previa el dictamen del Superintendente de Bancos;

b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo las compras de los valores autorizados en el inciso c) de este artículo. Las participaciones

que los bancos tuvieran en la fecha de esta ley o que adquirieran en defensa de sus créditos, debería ser liquidada dentro de un plazo de 3 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos.

c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 10% del capital pagado y reservas de cada empresa individual. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas del propio banco, y el valor total en los mismos libros del conjunto de acciones y obligaciones de empresas privadas que un banco tuviere en su portafolio no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas de dicho banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos para tales inversiones. El Superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se cotizan en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósito cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las del banco que solicite la autorización. Los bancos que a la fecha de esta ley tuvieran inversiones en acciones u obligaciones de empresas privadas por un monto superior a los límites establecidos y los que recibieran tales valores en defensa de créditos, tendrán un plazo de 3 años para ajustarse a los requisitos legales, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos.

d) Conceder préstamos por plazos mayores de 3 años, salvo con la autorización del Superintendente de Bancos o con garantía de bienes inmuebles, y a condición de que el total de dichos préstamos, cuando el de las inversiones en las acciones u obligaciones a que se refiere el artículo c) no exceda en ningún caso del capital pagado y reservas del banco, y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de cinco años; condiciones que tales préstamos serán amortizados por cuotas uniformes por períodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos;

que los libros... en la fecha de esta ley... con el objeto de...



REGISTRADA con el Núm. 264 B en el folio 281 del libro letra

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vol. por la Cámara de Diputados, y consta de 17

a razón de dos espacios intermedios

Andrés Trujillo, R. D. de [Signature]

c) Cancelar préstamos de cualquier clase por plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos e inversiones a que se refieren los incisos e) y f) de este artículo y el inciso b) del artículo 25, no excedan los límites indicados en este último inciso.

f) Certificar cheques sin que el girado tenga suficiente provisión de fondos en su cuenta con el banco.

Art. 27.- La violación de las disposiciones de esta ley en la realización de una operación bancaria se anulará la nulidad de dicha operación.

Art. 28.- Cuando el Superintendente de Bancos lo estime necesario, podrá obligar a los bancos a ajustar sus inversiones a su valor comercial, a eliminar las partidas que no representen valores reales y a disminuir prudentemente el valor de los dudosos, o a constituir reservas para ellos. En caso de que las pérdidas que un banco haya sufrido produzcan el agotamiento completo de las reservas y superavit y una reducción del capital al 50%, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, cuando no considere satisfactorias las medidas del saneamiento propuestas por tal banco, la liquidación del mismo.

Art. 29.- El ejercicio financiero anual de los bancos se establecerá con la aprobación del Superintendente de Bancos.

CAPITULO VI
Balances e Informes

Art. 30.- Será obligación de los bancos, publicar, en la forma y en la fecha prescritas por el Superintendente de Bancos, sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero.

Los bancos extranjeros publicarán el balance correspondiente a sus operaciones en el país.

Los bancos locales publicarán un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature and some illegible text.

Art. 34.- El Ejecutivo tiene el honor de haberse reunido con la Comisión de la Cámara de Diputados para discutir el proyecto de ley que se le ha sometido, y en consecuencia, se le ha dado curso a la tramitación de la misma, en el orden que se indica a continuación:

Art. 35.- El Ejecutivo tiene el honor de haberse reunido con la Comisión de la Cámara de Diputados para discutir el proyecto de ley que se le ha sometido, y en consecuencia, se le ha dado curso a la tramitación de la misma, en el orden que se indica a continuación:

Art. 36.- El Ejecutivo tiene el honor de haberse reunido con la Comisión de la Cámara de Diputados para discutir el proyecto de ley que se le ha sometido, y en consecuencia, se le ha dado curso a la tramitación de la misma, en el orden que se indica a continuación:



REGISTRADA con N.º 2649
 en el folio 281 del libro de actas
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vol. 17
 por la Cámara de Diputados, y consta de 17
 artículos que se encuentran en el
 expediente de los señores interinfectos.

Red 47

Oct 47

Art. 31.- Todo banco presentará mensualmente al Superintendente de Bancos un estado confidencial y detallado de sus operaciones en la forma prescrita por aquél y suministrará, además, cualquier información aclaratoria o ampliatoria que lo requiriera. Estos informes serán firmados por el oficial ejecutivo principal y por el jefe de contabilidad o sus substitutes autorizados y demostrarán el estado en la fecha del cierre mensual de las operaciones y deberán llegar al Superintendente dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha.

Art. 32.- Las sucursales y agencias de los bancos extranjeros que operen en el país presentarán, además, al Superintendente de Bancos, por lo menos una vez al año, el balance general y el informe anual de la casa matriz, que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

CAPÍTULO VII

Inspecciones y Sanciones

Art. 33.- Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones, al Superintendente de Bancos y a los empleados de su dependencia.

Los bancos, sin embargo, que lleven un control interno de sus operaciones y de la calidad de sus préstamos e inversiones que equivalga a una inspección bancaria por parte del Superintendente de Bancos y que además presenten anualmente un certificado de inspección por su casa matriz o por una firma de contadores públicos, podrán ser exceptuados total o completamente de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior por la decisión de la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintendente de Bancos.

La Junta Monetaria indicará en este caso, el carácter y el contenido de la información que debe acompañar a dicho certificado de inspección. La Junta, además, podrá reducir o eliminar las contribuciones financieras de tales bancos al servicio de inspección prevista en el artículo 7.

Art. 34.- Los datos recogidos por el Superintendente serán de carácter estrictamente confidencial. La revelación por los funcionarios

Art. 22.- Toda ley presentada al Congreso debe de pasar en estado confidencial y detallado de sus disposiciones en la forma prescrita por el artículo 21 de la Constitución, antes de ser sometida a votación por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo y sus respectivos órganos y departamentos de la forma que se indica en el artículo 21 de la Constitución y en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO VII

Legislación y Justicia

Art. 25.- Las leyes cuando se refieren a los derechos de los ciudadanos y a los deberes de los mismos y a los deberes de los funcionarios públicos y a los deberes de los particulares, se refieren a los deberes de los ciudadanos y a los deberes de los funcionarios públicos y a los deberes de los particulares.



REGISTRADA con el Núm. 2649

en el folio 287 del libro 1er

Ord. de 47

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y contra de 17

desarrollados en sus escritos en margin.

Manuel María Cordero 47

y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público o del Banco Central, de cualesquiera informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la publicación de informes de carácter general ni de estadísticas bancarias consolidadas en la forma prescrita por esta ley y por la Junta Monetaria, ni tampoco el cumplimiento de los incisos c) y d) del Artículo 6 de esta ley.

Art. 35.- Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta ley que no establezcan otras sanciones, serán pasibles de multas de RD\$50,00 a RD\$10,000,00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujetas a mayor pena por las disposiciones del Código Penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción. Las mismas penas se aplicarán a los que infrinjan las normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley dicta la Junta Monetaria.

Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y doloamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan gravedad.

Art. 36.- Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 26 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate.

El Juzgado oportunamente, después de oír al representante del banco afectado, dictará su decisión en el término improrrogable de 10 días. No será necesario someter este procedimiento a otras formalidades que las ya indicadas. Mientras el asunto sea decidido, el Superintendente, con

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA

REGISTRADA en el Núm. 2649 B

en el folio 281 del libro letra B

asientes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 17

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

de ... de ...

... de ...

47

la aprobación de la Junta Monetaria, podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones del banco a que se refiere la solicitud.

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no será susceptible de apelación.

Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificación al banco de que se trata, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble e inmueble y demás activos del banco.

El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y caso similar en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

Federico Nino hijo,

León Herrera

Polibio Biez.



Handwritten signatures and notes on the right side of the document, including a date stamp 'OCT 11 1947' and other illegible scribbles.

la Comisión de la Sala de Sesiones, para que se reúna en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, para que se reúna en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, para que se reúna en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados...

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

RECISTRADA con el Núm. 20443 en el folio 19 del libro letra asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 13 artículos y dos espacios interlineales. *Oct 47*



REGISTRADORA No. de 19
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... en márgenes a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo...
Oficinas del Senado

R.

LEY ORGANICA DEL BANDO DE RESERVAS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

NUMERO:

Artículo primero.- Quedan derogados los artículos 6, 20, 21, 22, 23, 24 y 31 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 586 de fecha 24 de octubre de 1941, modificada por la Ley No. 80 de fecha 4 de septiembre de 1942; por la No. 169 de fecha 30 de enero de 1943; por la No. 411 de fecha 22 de octubre de 1943; por la No. 912 de fecha 2 de junio de 1945 y por la No. 1273 de fecha 2 de noviembre de 1946.

Artículo segundo.- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 4 de la mencionada Ley No. 586 :

"El Consejo de Directores podrá concertar con el Poder Ejecutivo, previo dictámen favorable de la Junta Monetaria, un aumento ulterior del capital del Banco de Reservas por encima de los dos millones de pesos autorizados por el presente artículo, siempre que este aumento no exceda de un millón de pesos. Dicho capital será igualmente suscrito íntegramente por el Estado y será pagado como todo el capital ya suscrito de dicho Banco, según los requerimientos que le vaya haciendo el Banco, en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería en las condiciones y proporciones indicadas en el siguiente artículo, para la disposición de cuya emisión queda igualmente facultado el Presidente de la República."

Artículo Tercero.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 27 de la misma ley 586 :

"El Banco podrá asimismo actuar como agente del Banco Cen-

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

NUMERO:

Artículo primero. - Quedan derogadas las leyes de
20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reser-
va de la República Dominicana No. 282 de fecha 24 de octubre
de 1961, modificadas por la Ley No. 20 de fecha 4 de septiem-
bre de 1962; por la No. 129 de fecha 30 de enero de 1963; por
la No. 111 de fecha 25 de octubre de 1963; por la No. 212 de
fecha 2 de junio de 1965 y por la No. 1273 de fecha 2 de no-
viembre de 1966.

Artículo segundo. - Se aprueba el siguiente párrafo al
Art. 4 de la mencionada Ley No. 282 :

"El Consejo de Directores podrá concertar con el Gobier-
no Ejecutivo, previo dictamen favorable de la Junta de Re-
serva, un aumento ulterior del capital del Banco de Re-
serva por encima de los dos millones de pesos antio-
guos por el presente artículo, siempre que este aumen-
to no exceda de un millón de pesos. Dicho capital será
igualmente suscrito íntegramente por el Gobierno y suscri-
to como todo el capital ya suscrito en la Ley Orgánica de
según los requerimientos en la Ley Orgánica de Reservas de
en efectivo o en Vales de Reservas de Reservas de Reservas
condiciones y proporciones iguales en las condiciones de
título, para la disposición de este capital. El Presidente de la
Artículo tercero. - Se aprueba el siguiente párrafo al
Art. 27 de la misma Ley 282 :

"El Banco podrá suscribir como agente del Banco Cen-
tral de los Estados Unidos de América, en el país o en el extranjero,
a rasón de dos espacios interlineales
por la Cámara de Diputados y Senadores con
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos con
hojas escritas en idioma español
del tipo 241 del tipo letra
CERESMA para el número 265-1
del tipo 241 del tipo letra
del tipo 241 del tipo letra
del tipo 241 del tipo letra



Mano de la Oficina de la Presidencia
Ayudante de Secretarías
M. D. R. de P. S. N. 42

Red 442

15

tral en la República Dominicana y prestará a dicho Banco todos los servicios que le requiera para operaciones de cambio, traslado de fondos, compra y venta de títulos, pagos y canje de efectivos y emisión de billetes y monedas realizada por aquél, y prestará sus facilidades al Banco Central para las operaciones de éste con el exterior, así como para cualesquiera otras operaciones relacionadas con las funciones del Banco Central. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Monetaria."

Artículo cuarto.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3,7,8,9,10,11,13,14,15,16,18,19,25,26,29,32,33,34 y 35 de la citada ley No. 586, enmendada como ya se ha dicho, quedan modificados y sustituidos para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.- El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se donominará el Banco, podrá establecer o surpimir sucursales, agencias y corresponsalias en aquellos lugares dentro y fuera de la República que tenga por conveniente su Consejo de Directores, siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos".

"Art.7.- Los encajes legales del Banco de Reservas, lo mismo que el monto mínimo de su capital pagado y reservas, serán regidos por los artículos correspondientes de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana".

"Art. 8.- El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley por un Consejo de Directores compuesto de cinco miembros, a saber :

el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las

tral en la República Dominicana y prestará a dicho Ban-
co todos los servicios que le regular para operaciones
de cambio, traslado de fondos, compra y venta de títulos,
pagos y canje de efectivos y emisión de billetes y mone-
das realizadas por aquel, y prestará sus facilidades al
Banco Central para las operaciones de éste con el exte-
rior, así como para cualquier otra operación rela-
cionada con las funciones del Banco Central. La remune-
ración del Banco por estos servicios será establecida
por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Ma-
gestral.

Artículo cuarto. - Las disposiciones contenidas en los ar-
tículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de
la citada Ley No. 386, enmendada como ya se ha dicho, quedan modi-
ficadas y sustituidas para que en lo adelante se lean así:
"Art. 2. - El Banco de Reservas de la República Dominicana,
que en la presente ley se denominará el Banco, podrá as-
tutarse o adquirir suaves, agencias y correspondencias
en aquellos lugares dentro y fuera de la República que tan-
to por conveniente al Consejo de Directores, siempre que
se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica
de la República Dominicana".

Art. 7. - Los enses de la Ley Orgánica de la República Dominicana
quedan regidos por los artículos correspondientes de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica
de la República Dominicana".
Art. 8. - El Banco estará regido por las disposiciones de esta ley por un Consejo de
Directores de cinco miembros, a saber:
el Gerente de Estado del Trabajo y Economía
Nacional, ex-officio, quien presidirá todas las



REGISTRADA: 2661
Diciembre 13
42

Asistentes de Leyes, Resoluciones y Decretos
por la Cámara de Diputados y Consejo de
Asesores de los Asesores Parlamentarios
Boletín de la Cámara de Diputados

Mano de José María Martínez
Mano de José María Martínez

sesiones del Consejo y cuatro Vocales designados por periodos determinados, de los cuales dos, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana."

"De los cuatro Vocales designados por periodos determinados, tres serán nombrados por el Presidente de la República y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria, nombrado de acuerdo con el inciso d) del Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos se harán por periodos de cuatro años en forma escalonada, de manera que se renueve uno de ellos cada año."

"Los miembros del Consejo designados por período determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones, continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. De las dos primeras vacantes que se produzcan por vencimiento sólo será llenada una, y otra de las dos que sigan. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, podrán llenarse por periodos menores de cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Consejo de Directores, al vencer el período de su antecesor será nombrado por cuatro años."

"Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, durarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante."

"Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá

hacerse reemplazar, en las sesiones del Consejo a que no pudiere asistir, por un suplente nombrado en la misma forma que el titular. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá hacerse reemplazar por un Subsecretario de su cartera, como miembro del Consejo pero no como Presidente del mismo. El Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate".

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco :

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

hacerse recomendar, en las sesiones del Consejo a que
no pudiere asistir, por un suplente nombrado en la mis-
ma forma que el titular. El Secretario de Estado del
Trabajo y Economía Nacional podrá hacerse recomendar
por un Subsecretario de su esfera, como miembro del
Consejo pero no como Presidente del mismo. El Presiden-
te del Consejo, a quien haga sus veces, tendrá voto de
calificación en caso de empate.

Los poderes serán miembros del Consejo de Directores del
Estado:

- a) Los miembros de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

- e) Las o las personas que sean las titulares de este grado de responsabilidad o que ejerzan de ellas en nombre colectivo; o que se de un mismo directorio de una o varias acciones;
- f) Las personas que hayan sido de alguna de las de este grado de responsabilidad, salvo aquellas que hubieren sido de ellas en nombre colectivo; o que se de un mismo directorio de una o varias acciones;



Red 47
2651

REGISTRADA con el Número del libro de Actas de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Decretos, y consta en el folio 281 del libro de Actas de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Decretos, y consta en el folio 15 del libro de Actas de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Decretos.

Prudencio Trujillo, R. D. J. de *Prudencio Trujillo*
42

- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes; y
- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces."

"Por lo menos un miembro del Consejo de Directores deberá en toda época ser banquero de no menos de cinco años de experiencia en la banca. Un miembro del Consejo será persona de reconocida experiencia agrícola y otro de reconocida experiencia en materia de comercio e industria".

"Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente".

"Art. 9.- Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designado por período determinado, prestará juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, de cumplir fielmente los deberes de su cargo al alcance de su mejor aptitud. Sólo por causa justificada podrá el Presidente de la República suspender o remover de su cargo a los miembros del Consejo de Directores designados por él. El miembro designado de la Junta Monetaria no podrá ser suspendido o removido sino de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central".

"El Consejo de Directores o dos cualesquiera de sus miembros podrán dirigirse al Presidente de la Repúbli-

b) las personas que estuvieren sub-judice o con-
güando condena o que hayan sido condenadas a
penas afflictivas o infamantes; y
h) las que por cualquier razón sean legalmente in-
capaces."

"Por lo menos un miembro del Consejo de Directores de-
berá en todo época ser extranjero de no menos de cinco
años de experiencia en la banca. Un miembro del Conse-
jo será persona de reconocida experiencia agrícola y
otro de reconocida experiencia en materia de comercio
e industria."

"Nada de lo establecido en este artículo se interpre-
tará en el sentido de que prohíba la renovación del
nombramiento de cualquier Director nombrado por un pe-
riodo determinado, el terminar dicho período periodal o
totalmente."

"Art. 9.- Antes de entrar en el desempeño de sus car-
gos, cada uno de los miembros del Consejo de Directo-
res designado por período determinado, presentará ante

ante el Secretario de Estado del Estado y el
Junta Nacional, de empleo, de su cargo el alicance de su
justificada podrá el presidente de la Junta Nacional
quitar o remover de su cargo a los miembros designados por él.
Nada de la Junta Monetaria no podrá ser removido sino de
conformidad con las disposiciones de la ley Orgánica del Banco Central."
"El Consejo de Directores o sus representantes de sus
miembros podrá dirigir al presidente de la Repúbli-



REGISTRO
2651
Dad 42

por la Cámara de Diputados, y consta de 16-
hojas escritas en máquina.
1 razón de dos ejemplares autógrafos.
Unidad Trinitaria, P. R. 1 de Oct 42

Milpierrez 42

ca, o a la Junta Monetaria cuando a ésta concierna, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco, y, en consecuencia, el Presidente de la República procederá a la destitución de los miembros por él designados si comprobare la sinceridad y gravedad de la denuncia. Cuando se trate del miembro designado de la Junta Monetaria se procederá de acuerdo con lo que dispone al efecto la Ley Orgánica del Banco Central".

"Art. 10.- El Presidente de la República designará como Vice-Presidente a uno de los tres miembros del Consejo nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo de Directores durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional".

"El Consejo de Directores nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fé de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

"Art. 11.- El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco, los cuales deberán ser aprobados en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Podrá asimismo y con igual forma de aprobación, enmendar en cualquier parte dichos Estatutos, con el voto afirmativo de tres, por lo menos, de sus miembros. Ni los Estatutos ni las enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a esta o a otra ley".

"El Consejo de Directores determinará las épocas de las sesiones ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al

nes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrado por períodos determinados podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Consejo de Directores. Este Consejo decidirá si la plaza de cualquier miembro del mismo, nombrado por período determinado, debe considerarse vacante en caso de infracción a las disposiciones de este párrafo".

"Art. 13.- El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o renovar, un Administrador General, un Secretario del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, un Contralor, un Subcontralor, Administradores, Sub-administradores, Contadores, Subcontadores, y los demás funcionarios que estime conveniente".

"Por el mismo órgano el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravamen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesorales".

[Handwritten signature and notes in the right margin]

... y ninguno de los miembros del Consejo...
... sesiones extraordinarias...
... del propio Consejo de Directores...
... en la plaza de cualquier miembro del mismo...
... debe considerarse vacante...
... en caso de interinidad a las disposiciones de este...
... artículo."

"Art. 13.- El Banco tendrá facultad, por delegación de su...
... de Director, de nombrar, suspender o revo-
... un Administrador General, un Secretario del Ban-
... que será a su vez Secretario del Consejo, un Con-
... un Subcontador, Administradores, Sub-adminis-
... tradores, Contadores, Subcontadores, y las demás fun-
... ciones que estime convenientes."

"Por el mismo órgano el Banco determinará los tuncio-
... narios que deberán prestar fianza y en los casos que
... pida fijará las condiciones y el monto de las mismas;
... fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclu-
... sive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de

morte, para lo cual podrá constituir un fondo...
... de Seguro Social; entendiéndose que los fondos...
... Banco para proveer a este fondo...
... de libertades y no de un...
... a los pensionados y empleados...
... no con susceptibles de...
... al pago de impuestos al...
... de las leyes sucesorias."



Handwritten notes and signatures:
- "RECIBIDA" stamp
- "28/11" date
- "15" date
- "2651" number
- "44" number
- "Dada" signature
- "M. L. M. R. R. de" signature
- "Oct 42" date
- "Ayuntamiento de Santiago" stamp
- "Decreto de las Ordenes de la Cámara" stamp

"Art. 14.- El Consejo de Directores determinará los métodos de Contabilidad que serán empleados en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público".

"Art. 15.- Las normas generales para las operaciones de crédito, préstamos o inversiones, de depósito y de cambio, que el Banco pueda realizar de acuerdo con la presente Ley, podrán ser señaladas de tiempo en tiempo por la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de dichas normas el Consejo tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, de acuerdo con las leyes pertinentes. El Consejo determinará, en la misma forma, la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos que en cualquier época pertenezcan al Banco, o le sean dados en prenda, o en depósito".

"Art. 16.- Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar

Art. 14. - El Consejo de Directores determinará los métodos de gestión de las operaciones que se realicen en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso 2) del Art. 6 de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los recursos que estén a su disposición para cheques, mandatos de pago, giro, compensación, recibos, fianzas, depósitos, etc., en el orden que se determine, dentro de los límites de las operaciones necesarias en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán reservarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público.

Art. 15. - Las normas generales para las operaciones de crédito, préstamos o inversiones, de depósito y de cambio, que el Banco pueda realizar de acuerdo con la presente Ley, podrán ser establecidas de tiempo en tiempo por la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de dichas normas el Consejo tendrá facultad para:



REGISTRADA con el N.º 2651 del Libro 12 de la Cámara de Diputados. Folio 117.

En testimonio de lo cual se firmó en Santo Domingo, D. R., el día 3 de Octubre de 1943.

Manuel Trujillo
 Presidente de la Cámara de Diputados

Asistente de Secretaría

Escritorio de la Cámara de Diputados

al Banco, a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo; para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía. Sin embargo, el Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor a la suma de su capital pagado y Fondo de Reserva".

"No se computarán, para los fines de este artículo, los redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco Central de la República Dominicana, para lo cual queda ampliamente facultado."

"Art. 18.- El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señale la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de tal facultad general y sin que la enumeración que sigue implique limitación alguna, dicho Banco podrá : descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deudas; comprar, poseer, y vender cambio, incluso contratos futuros de cambio; moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero con garantía de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije; y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios".

"Aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir

El Banco, a favor de los accionistas, hasta por las
de las; para fijar el interés que deberá pagar, y
podrá determinar la garantía de una buena muestra o in-
muebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, con-
de estarse necesario otorgar una garantía. Sin embargo,
el Banco no podrá tomar prestados una cantidad mayor a la
suma de su capital pagado y fondo de reserva.
No se ocupará, para las fines de este artículo, las
reducciones o abajas que el Banco obtenga en el des-
de Central de la República Dominicana, para lo cual que-
de ampliamente facultado.
Art. 18.- El Banco tendrá facultad para hacer negocios
de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinen-
tes y con las normas que establezca la Junta Administrativa, de
conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco
Central. Dentro de tal facultad general y sin que la en-
tersección que sigue implique limitación alguna, dicho Ban-
co podrá: administrar y negociar depósitos, giros, letras de
cambio y otras operaciones de banca; comprar, vender,
y vender cambio, inclusive contratos futuros, títulos de
renta y metales preciosos en el extranjero; otorgar
garantía de buena muestra o inmuebles de cualquier naturaleza
de dinero, valores o otros bienes muebles que se exhibieren
y ejercer todas las facultades incidentales necesarias para
realizar los negocios antes mencionados.
Acepta con sujeción a las leyes y reglamentos que se dicten
contra el propio Banco por sus clientes y expedir



Paul 1142

REGISTRADA con el N.º 2251

en el tomo 281 del Libro 03

por la Cámara de Diputados y con fecha de 15-
quienel

En fecho de dos espacios interlineales

Dada en Trujillo, R. D. 7 de Oct 1942

W. Medrano

Encargado de las Opciones de F. Ayudante de Secretaría

cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año".

"Recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos valiosos de toda clase y otros bienes muebles; así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles".

"Art. 19.- Antes de efectuar cualquier operación de inversión o préstamo, el Consejo de Directores deberá cerciorarse de que dicha operación no causará una reducción del encaje legal del banco por debajo del mínimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central ni reducirá la proporción entre el capital y reservas y los depósitos por debajo del mínimo señalado por la Ley General de Bancos".

"Art. 25.- El total de las obligaciones que el Gobierno de la República Dominicana contraiga con el Banco, con exclusión de las obligaciones que emanen de los Vales Certificados de Tesorería Nacional, descritos en el Capítulo II, y de los valores que de acuerdo con la Ley General de Bancos pueda adquirir el Banco de Reservas, en ninguna época podrá exceder del 20% de sus fondos capitales. Toda deuda del Gobierno al Banco que no esté representada por valores emitidos por el Gobierno, deberá ser liquidada por lo menos una vez al año. Quedan excluidas de las anteriores limitaciones, las obligaciones

cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los
tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus
corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este
último no exceda de un año.
"Recibir en depósito, en los términos y condiciones que
el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alijates, servi-
cios de alata, acciones, valores y documentos valiosos
de toda clase y otras clases sueltas; así como para dar
en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de
dinero suelto."

"Art. 19.- Antes de efectuar cualquier operación de in-
versión o préstamo, el Consejo de Directores deberá
certificarse de que dicha operación no cause una re-
ducción del encaje legal del banco por debajo del mí-
nimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la
Ley Orgánica del Banco Central ni reducir la propor-
ción entre el capital y reservas y los depósitos por de-
bajo del mínimo señalado por la Ley General de Bancos."

"Art. 25.- El total de las obligaciones que el Gobierno
de la República Dominicana contraiga con el Banco, con
exclusión de las obligaciones que sean de garantía de
Certificados de Reservas, no podrá exceder del 20% del
Artículo II, y de los valores
General de Bancos puede admitir el Banco
en ningún época podrá exceder del 20%
públicas. Toda deuda del Gobierno al Banco
representada por valores emitidos por el
al ser liquidada por lo menos una vez a año. Cuando se
clases de las anteriores liquidaciones, las obligaciones



REGISTRADA con el Núm. 21651 Del 1542

en 6 folios 281 de libro letra B

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 13

A razón de dos espacios interlineales. Hojas escritas en márgenes

Ciudad Trujillo, R. D., de 2 de Oct 1942

Manuel M. ...

de fianza o de garantía que le corresponden al Gobierno en las cédulas hipotecarias o en operaciones de préstamos directos a los funcionarios y empleados públicos u otros beneficiarios, autorizadas y reguladas por leyes especiales y cualquier otra obligación de fianza o garantía, cuando la obligación principal o subsidiaria esté a cargo de una entidad municipal".

"Art. 26.- El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles sino en las condiciones fijadas por la Ley General de Bancos".

"Art. 29.- Las utilidades netas del Banco serán destinadas a los objetos siguientes:

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de Tesorería que la presente ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será transferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que el Fondo de Reservas del Banco sea aumentado hasta que iguale el capital pagado.

c) Cuando los Vales Certificados de Tesorería estén totalmente amortizados y el Fondo de Reservas monte a no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, las utilidades netas del Banco podrán ser entregadas al Banco Central para ser destinado al Fondo General de Reservas de este Banco. Cuando los Vales Certificados de Tesorería hayan quedado totalmente

de fianza o de garantía que le correspondan al Gobierno
no en las cédulas hipotecarias o en operaciones de
grupos directos a las instituciones y empleados pú-
blicos u otras beneficiarias, autorizadas y reguladas
por leyes especiales y cualquier otra obligación de
fianza o garantía, cuando la obligación principal o
subsidiaria esté a cargo de una entidad municipal".
"Art. 26.- El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles
aun en las condiciones fijadas por la Ley General de
Bancos".

"Art. 27.- Las utilidades netas del Banco serán des-
tinadas a los objetos siguientes:

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será apli-
cado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses
y a la amortización de las Vales Certificados de Fianza
tercera que la presente Ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será trans-
ferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho
Fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capi-
tal pagado. El Consejo de Dirección del Banco con
igual el capital pagado

c) Cuando las Vales Certificados de Fianza sean
totalmente amortizados y el Fondo de Reservas
no menos del cincuenta por ciento (50%) del capi-
tal pagado, las utilidades netas de dicho Banco
serán enteradas al Banco Central para ser destinadas al
Fondo General de Reservas de este Banco. Cuando los
Vales Certificados de Fianza hayan quedado totalmente

Díaz Trujillo, R. D. de Art. 27 42
M. L. Rivera

REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS
DE LA COMISION DE LEYES, RESOLUCIONES Y DECRETOS
POR LA COMISION DE DIFUSION CULTURAL
N.º 116
1941



Diciembre 1944
24 51

amortizados y el Fondo de Reservas equivalga al capital pagado, entonces dicha entrega al Banco Central, con el destino antes señalado, será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedare reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, no se entregarán al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reservas haya sido restaurado a la proporción mínima antes indicada".

"Art. 32.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República que será entregado al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los 60 días de terminar el año natural a que dicho informe se refiere. Además, el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de su condición, en el cual se relacionan su activo y pasivo el día último del mes natural recién transcurrido".

"Art. 33.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de contabilidad del Banco en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces, en cual

aportaciones y el Fondo de Reservas equivalentes al capital pagado, entonces dicha entrega al Banco Central, con el destino antes señalado, será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedara reducido a menos del cinco por ciento (5%) del capital pagado del Banco, no se entregará al Banco Central Utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el estado Fondo de Reservas haya sido restablecido a la proporción mínima antes indicada.

Art. 32.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República que será entregado al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los 60 días de terminar el año natural a que dicho informe se refiere. Además, el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de un carácter activo y pasivo natural según transcurrido.

Art. 33.- Además de las disposiciones de la Ley antes citada, el Banco de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones de la Ley antes citada, a petición del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrá ser examinado y comprobado a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces, en cualquier momento, un informe de un carácter activo y pasivo natural según transcurrido.



1/2 LEYENDA para el registro de la Ley de Bancos, en el año 2811 del año 1942, por la Ley de Bancos y Decree No. 2651, B. Primer...
F. de...
1942

quier año natural, por cualquier perito contador público competente y debidamente licenciado, o por funcionarios expertos designados por el Gobierno.

"Art. 34.- Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas establecidas en el Código Penal. La emisión, aceptación o distribución de certificados de depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores, o a otros funcionarios del Banco o al Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos".

"Art. 35.- Previa autorización de la Junta Monetaria,

gusto año natural, por cualquier período contable de
bajo constante y debidamente liquidado, o por fun-
cionamiento expuesto de acuerdo con el Gobierno.

Art. 35.- Sin perjuicio de la aplicación de las le-
yes generales de endeudamiento penal en cuanto éstas sean
pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Banco que
tenga, directamente, empleo o agente del Banco que
nada, o sea, o haga indirecta aplicación de sus
recursos financieros, fondos, créditos o valores por los
cuales el Banco, se considere culpable del delito
de abuso de confianza y será castigado con las pe-
nas establecidas en el Código Penal. En materia de
prestación o distribución de certificaciones de depósito,
órdenes, letras de cambio, la aceptación de giro co-
mercial, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hi-
potecas u otros documentos de crédito sin la debida
autorización, igualmente constituirá abuso de con-
fianza. Al hacer anotaciones o entradas tales en los
libros, estados, informes o balances del Banco con la

intención de defraudar o causar daño al Banco
o a terceros por los recursos del Banco o a
otros funcionarios del Banco o a los funcionarios
contadores, o a los funcionarios del Banco, con-
tra los estatutos del Banco, será castigado con las
penas establecidas en el Código Penal. En materia de
prestación de certificaciones de depósito, órdenes,
letras de cambio, la aceptación de giro comercial,
otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u
otros documentos de crédito sin la debida autoriza-
ción, igualmente constituirá abuso de confianza.
Art. 35.- Previa autorización de la Junta Monetaria,



LEGISLATURA
REGISTRADA con el Num. 2167
en el tomo 281 del libro 13

Primer
Comité de los señores interinstitucionales

En el día 15 de Agosto de 1942

Manuel Trujillo, R. D. J. de Acosta

Escritura de...

el Banco de Reservas podrá adquirir por compra, permuta, transacción o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y pasivo de las mismas o en sólo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir sólo una clase de tales negocios, o de cualquier otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aún cuando tales operaciones impliquen la adquisición por el Banco, de inmuebles u otra clase de bienes o derechos prohibida por la ley".

Artículo quinto.- En todos los casos en que la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y las leyes que la modifican, mencionen al Secretario o Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

"Sin embargo, es la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en la que debe mantenerse el depósito de los certificados o títulos de acciones que asparan la propiedad del Estado sobre el capital del Banco, a que se refiere el Art. 4 de la citada Ley No. 586".

El Banco de Reservas podrá adquirir por compra, pormo-
ta, transacción o por otra clase cualquier da opera-
ción jurídica, todo o parte de los negocios de otras
instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras; y
podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o
parte del fondo de comercio de cualquiera de esas ins-
tituciones, subrogándose total o parcialmente en el ac-
tivo y pasivo de las mismas o en todo uno de esos ele-
mentos patrimoniales, para continuar en su propio nom-
bre las negociaciones bancarias que la institución cedente
viere realizando; o adquirir todo una clase de tales
negocios, o de cualquier otra manera subrogarse en los
derechos o en las obligaciones de tales instituciones
para ensanchar el volumen de sus propias negociaciones, aun
cuando tales operaciones impliquen la adquisición por
el Banco, de inmuebles u otras clases de bienes o dere-
chos prohibida por la ley.

Artículo quinto.- En todos los casos en que la ley or-
dina el Banco de Reservas de la República Dominica-

na y las leyes que la modifican, mencionan al Secretario
o Secretario de Estado de la República Dominicana
para entenderse que se refiere al Secretario de Estado
de la República Dominicana.
Sin embargo, en la Secretaría de Estado de la República
Dominicana en la que debe mantenerse el depósito
de los certificados o títulos de acciones de la
propiedad del Estado sobre el capital del Banco, a
que se refiere el Art. 4 de la citada ley No. 286.



REGISTRADA en el N.º 281 del 15 de Julio de 1942 por la Cámara de Diputados, en sesión de 15 de Julio de 1942.

Manuel Rivera
Ayudante de la Secretaría de Estado
43

Artículo sexto.- En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y en las leyes que la modifican, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

Leon Herrera.

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a large signature and some illegible text.

Vertical text on the left side, including 'REGISTRADA AL NO.' and 'MUTUALIDAD'.

Artículo sexto. - En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y en las leyes que la modifiquen, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

BACA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 88 de la República y 18 de la Era de Trujillo.

VIGENTES EN FUNCIONAMIENTO:

Los Secretarios:

Polonio Díaz

Polonio Díaz

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA Quel 44

REGISTRADA con el Núm. 21571

en el folio 281 del libro letra 4

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 15

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D., de Oct

1942

[Handwritten signature]

Av. ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LEY ORGANICA DEL
BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

NUMERO

Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, en el penúltimo y último acápites del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 32, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 63, 70, 93, 94, 96, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, No. 908 de fecha lro. de junio de 1945, enmendada por la Ley No. 1438 de fecha 6 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituidas para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.- Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente".

"Art. 4.- El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

- a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.
- b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras

[Handwritten signatures and notes in the right margin, including a large signature and the number 225]

EL GOBIERNO NACIONAL
EN HOMENAJE A LA REPUBLICA
DE NUESTRO PAIS

NUMERO

Artículo primero. - Las disposiciones contenidas en las artículos 3 y 4, en el párrafo y demás artículos del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, No. 208 de fecha 17 de junio de 1945, enmendada por la Ley No. 1433 de fecha 8 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituidas por las que en lo adelante se leen así:

Art. 3. - Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer y emitir monedas, agencias y otras dependencias en los lugares que considere convenientes.

Art. 4. - El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señala la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del sector agropecuario, en el orden principal, de acuerdo a las líneas que corresponden de manera principal, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:

- a) Emitir pólizas con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles con un plazo, por un lado, que cubra los intereses y amortice el principal, y por otro lado, que cubra los intereses y amortice el principal, con un plazo, por un lado, que cubra los intereses y amortice el principal, y por otro lado, que cubra los intereses y amortice el principal.
- b) Emitir sus propias obligaciones de corto y largo plazo, con un plazo, por un lado, que cubra los intereses y amortice el principal, y por otro lado, que cubra los intereses y amortice el principal.



REGISTRADA con el No. 2652
del 28 de mayo de 1947
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y Consejo de Estado
Núm. 22
Folios escritos en máquina

Cinco de Trujillo, P. D. de 1947
R. 412
Presidente de la Cámara de Diputados
Secretario de la Cámara de Diputados

y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituidas a su favor.

- e) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.
- d) Realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituidos a favor del Banco, con el capital, fondo de reservas y demás reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado."

"Artículo 5.- (Penúltimo y último acápites).- Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo."

"Art. 6.- El Banco Agrícola e Hipotecario estará obligado a mantener en el Banco Central de la República Dominicana, un encaje no menor del diez por ciento (10%) del monto de cédulas o certificados hipotecarios en circulación.

y otros títulos como contravalor de las obligaciones contractuales a su favor. e) Realizar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

f) Realizar todas las operaciones complementarias a las anteriores, necesarias para el buen desarrollo de sus líneas.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los excedentes hipotecarios acumulados a favor del Banco, con el capital, fondo de reserva y demás reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado.

Artículo 5.º - (Penúltimo y último párrafos). - Los repatriamientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario con la aprobación de la Junta Monetaria, en el ejercicio de sus funciones, se acordare el pago de este podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES de pesos (\$5,000,000.00). El Estado garantizará la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 6.º - El Banco Agrícola e Hipotecario quedará obligado a mantener en el Banco Central de la República Dominicana un depósito no menor de diez por ciento del monto de depósitos hipotecarios en circulación.



LEGISLATURA ORD. 216522
No. 216522 del 21 de Mayo de 1952
Derechos de Leyes, Resoluciones y Decretos
Por la Cámara de Diputados, y consta de 22
Hojas
Se hacen de dos espacios interlineales.
Ministerio de Fomento, X. D. de Oct. 1952
Ayudante de Secretaría
47

Mano de [Signature]

Dicho encaje será fijado por la Junta Monetaria. Cuando lo disponga la Junta Monetaria, la mitad del encaje a que se refiere este artículo podrá ser invertido, por el Banco Agrícola e Hipotecario, en operaciones de no más de un año de plazo, que sean elegibles para el redescuento en el Banco Central".

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

"Art. 7.- El Banco Agrícola e Hipotecario estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva y por el Administrador General del Banco."

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

"Art. 8.- El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, a saber:

El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien lo presidirá, y por cuatro Vocales designados por período determinado, de los cuales tres serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos serán por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de manera que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario tendrá un suplente designado de igual modo que el titular y sujeto a las mismas regulaciones que éste. En ausencia de un miembro titular hará sus veces el suplente respectivo y a falta de éste, lo reemplazarán los demás suplentes en orden de antigüedad.

Los miembros y suplentes del Comité designados

Dicho ensaje será fijado por la Junta Monetaria. Cuando lo disponga la Junta Monetaria, la lista del ensaje a que se refiere este artículo podrá ser invertida, por el Banco Agrícola e Hipotecario, en operaciones de no más de un año de plazo, que sean elegidas para el redencimiento en el Banco Central.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

Art. 7. - La Junta Agrícola e Hipotecaria estará regida por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva y por el Administrador General del Banco.

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

Art. 8. - El Comité Agrícola e Hipotecario estará

integrado por cinco miembros titulares, a saber:

El Secretario de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización, quien lo presidirá, y por cuatro vocales designados por período determinado, de los cuales tres

serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto

será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con

el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República Dominicana.

Los miembros titulares y vocales serán elegidos por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de modo que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario tendrá un suplente designado por el titular y sujeto a las mismas regulaciones que el titular.

En ausencia de un miembro titular hará sus veces el suplente respectivo y a falta de éste, lo reemplazará el miembro suplente en orden de antigüedad.

Los miembros y suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario

serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto

será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con

el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República Dominicana.

Los miembros titulares y vocales serán elegidos por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de modo que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario

tendrá un suplente designado por el titular y sujeto a las mismas regulaciones que el titular.



LEGISLATURA 2652

281 del Poder Judicial

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

por la Cámara de Diputados y Consejo de Ministros

de los dos espacios idénticos

142

Ayudante de Secretaría

Mano de firma manuscrita

Comité Agrícola del Banco las siguientes personas:

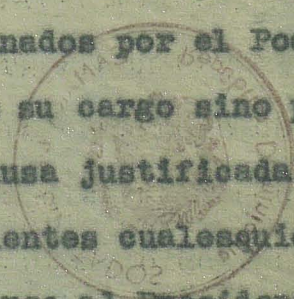
- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes; y
- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser personas entendidas en negocios y tener conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explotación agrícola. Tres de los miembros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana."

"Art. 11.- Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por el Poder Ejecutivo, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Los miembros o suplentes cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República o a la Junta Monetaria en su caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco".

"Art. 12.- El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección del Banco Agrícola e Hipotecario de la



RECIBIDO
SECRETARIA
1951
11

Handwritten signatures and notes on the right side of the page.

República Dominicana, dentro de las normas generales que le señala la Junta Monetaria. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;
- 2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;
- 3) Revisar y aprobar: a) el Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco; b) el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;
- 4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, a la Junta Monetaria;
- 5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;
- 7) Nombrar y remover al Administrador General, quien será a su vez Secretario del Comité, al Sub-Administrador General, al Contralor, y a los demás funcionarios y empleados del Banco;
- 8) Delegar en la Comisión Ejecutiva, sus atribuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, dentro de los límites en cuanto a monto, plazo y demás condiciones que

2402
 2403
 2404
 2405
 2406
 2407
 2408
 2409
 2410
 2411
 2412
 2413
 2414
 2415
 2416
 2417
 2418
 2419
 2420
 2421
 2422
 2423
 2424
 2425
 2426
 2427
 2428
 2429
 2430
 2431
 2432
 2433
 2434
 2435
 2436
 2437
 2438
 2439
 2440
 2441
 2442
 2443
 2444
 2445
 2446
 2447
 2448
 2449
 2450
 2451
 2452
 2453
 2454
 2455
 2456
 2457
 2458
 2459
 2460
 2461
 2462
 2463
 2464
 2465
 2466
 2467
 2468
 2469
 2470
 2471
 2472
 2473
 2474
 2475
 2476
 2477
 2478
 2479
 2480
 2481
 2482
 2483
 2484
 2485
 2486
 2487
 2488
 2489
 2490
 2491
 2492
 2493
 2494
 2495
 2496
 2497
 2498
 2499
 2500

considerare prudentes.

9) Publicar:

- a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;
- b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;
- c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión".

"Art. 13.- La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada por dicho Comité, a propuesta de su Presidente, con la aprobación del Presidente de la República.

Cuando los suplentes sustituyan a cualquier titular, percibirán la remuneración de este último. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión a que asistan durante el mes, pero nunca percibirán por más de dos sesiones".

"Art. 14.- El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de estas sesiones cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una sesión ordinaria fuere feriado legalmente, la sesión se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el siguiente día hábil o en cualquier día

condiciones precedentes.

9) Revisión:

a) En la sesión mensual de las condiciones financieras con el Banco y sus dependientes...

b) En la ley;

c) En la autorización que expusieron el... la distribución de las cuotas para...

d) En las condiciones y las leyes de...

e) En las condiciones de cada período y sus dependientes...

f) En las condiciones de las condiciones financieras...

g) En las condiciones de cada período y sus dependientes...

Art. 13.- La remuneración de cada uno de los miembros...

El sueldo del Presidente y Vicepresidente por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que aludan en el artículo...

El sueldo por dicho sueldo, a propuesta de su Presidente, con la aprobación del Presidente de la República.

Como los sueldos anteriores a cualquier sesión...

La remuneración de cada uno de los miembros...

El sueldo de los señores del Banco, los señores de la...

El sueldo de los señores de la...

El sueldo de los señores de la...

El sueldo de los señores de la...

El sueldo de los señores de la...



REGISTRADA con el Num 2452 R

Por el Consejo de Diputados y Senadores de 22

En favor de los señores...

Manuel F. de C. 47

que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.

Ninguno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres cualesquiera de los miembros del Comité presentes en cualquier sesión ordinaria, pedrán pedir al Presidente de la República la destitución del miembro que haya violado lo dispuesto en este párrafo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias se harán en o antes del tercer día anterior a la sesión y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la sesión extraordinaria, los asuntos que se tratarán en ella, no pudiendo conocerse en dicha sesión asuntos distintos a los indicados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario en un escrito formulado para este efecto.

Cuatro miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de los cuales dos podrán ser representados por suplentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8, constituirán quórum para cualquier sesión, salvo los casos en que esta Ley Orgánica exija un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos,

que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.
Mientras de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá presentarse por más de tres sesiones consecutivas, excepto con el permiso del propio Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres miembros de los miembros del Comité presentados en cualquier sesión ordinaria, podrá pedir el Presidente de la República la constitución del mismo que haya violado lo dispuesto en este artículo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier forma, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario o Presidente de la Cámara de Diputados de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigiéndose a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrá hacerse las convocatorias telefónicas personalmente a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias se harán en un lugar en que se celebrará la sesión ordinaria.

Los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrán ser reelegidos para este efecto.
Cada miembro del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ser reelegido para este efecto.
Los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrán ser reelegidos para este efecto.
Los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrán ser reelegidos para este efecto.



ANEXO LEGISLATIVO ORD. 47-52

REGISTRADA con el Núm. 2652

En el tomo 251 del libro 13

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos reunidos

por la Cámara de Diputados y copia de 22

Artículos Leyes escritas en manuscrito

En razón de los espacios interlineales.

Trujillo P. de Oct. 1910
M. P. de Oct. 1910

con la misma reserva ya indicada para el quórum. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima sesión.

De toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras".

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva

"Art. 15.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá y dos miembros que deberán ser escogidos por el Comité Agrícola e Hipotecario de entre sus propios miembros o de funcionarios del Banco, excepción hecha del Contralor. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que a ella delegue el Comité Agrícola e Hipotecario, especialmente la atención y resolución de las solicitudes de crédito dentro de los límites, modalidades y condiciones señaladas por dicho Comité.

Las decisiones de la Comisión deberán ser tomadas a unanimidad, debiendo someter^{SE} a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto sobre el cual sus miembros estén en desacuerdo".

CAPITULO VI

Del Administrador General

"Art. 16.- El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá su representación legal.

[Handwritten signatures and stamps on the right side of the page, including a circular stamp and vertical text.]

con la misma reserva ya indicada para el quórum. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin concurrir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolverse por la siguiente de fecha para una próxima sesión.

No toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasguños ni borraduras.

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva

Art. 13.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá y dos miembros que deberán ser elegidos por el Comité Agrícola e Hipotecario de entre sus propios miembros o de funcionarios del Banco, excepto el caso del Contador. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que a ella delegue el Comité Agrícola e Hipotecario, especialmente la atención y resolución de las solicitudes de crédito dentro de los límites, modalidades y condiciones señaladas por dicho Comité.

Las gestiones de la Comisión deberán ser sometidas a unanimidad, debiendo someter a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto que prosiga en desarrollo.

CAPITULO VI

Del Administrador General

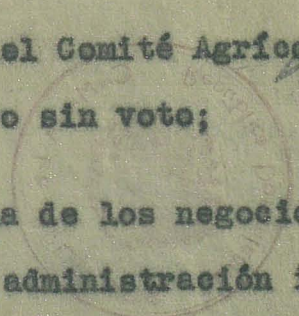
Art. 14.- El Administrador General será el representante del funcionario ejecutivo del Banco y tendrá las atribuciones...



La LEY DE ESTRUCTURA Gnd. 47-52
REGISTRADA con el Num. 2652
en el tomo 251 del libro 13
de los Decretos, Resoluciones y Decretos
por la Cámara de Diputados y consta de 22
Núcleos
Folios escritos en máquina
Folios de dos espacios interlineales
Miguel Trujillo, R. P. 7 de Oct. R 47
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Corresponde a este funcionario:

- 1) Firmar, con el Contralor, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso, y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 2) Proponer al Comité los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, amortizaciones, tipos de interés, garantías, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- 3) Dirigir las operaciones del Banco y ejecutar las decisiones del Comité Agrícola e Hipotecario y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones;
- 4) Asistir a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto;
- 5) Velar por la buena marcha de los negocios del Banco y por su correcta administración interna;
- 6) Someter al Comité Agrícola e Hipotecario y a la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos;



Handwritten notes and signatures:
 - Vertical text on the right: "REPUBLICA DOMINICANA", "BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO", "COMITE AGRICOLA E HIPOTECARIO", "COMISION EJECUTIVA".
 - Large signature: "M. J. P. S." (likely M. J. P. S. or similar).
 - Other initials and numbers: "45", "44", "43", "42", "41", "40", "39", "38", "37", "36", "35", "34", "33", "32", "31", "30", "29", "28", "27", "26", "25", "24", "23", "22", "21", "20", "19", "18", "17", "16", "15", "14", "13", "12", "11", "10", "9", "8", "7", "6", "5", "4", "3", "2", "1".

Corresponde a esta Comisionaria:

1) Examinar, con el Contralor, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Estado de Gastos y Recaudos y el Proyecto de Reporte de Utilidad y Pérdidas que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso, y someterlos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario;

2) Proponer al Comité las regulaciones y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, amortizaciones, tipos de interés, garantías, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

3) Dirigir las operaciones del Banco y ejecutar las resoluciones del Comité Agrícola e Hipotecario y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones;

4) Asistir a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto;

5) Velar por la buena marcha de los negocios del Banco y por su correcta administración;

6) Someter al Comité Agrícola e Hipotecario la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las resoluciones que sean de su competencia de dichos organismos;



No. REGISTRO DE LA CAMERA DE SENADORES 21652 44-52

en el tomo 281 Libro letra B

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

301 de la Cámara de Diputados, y consta de 22 artículos

en virtud de dos expedientes intermedios

Manuel Príncipe, H. D. de O. D. R. 47
Presidente de la Cámara de Diputados
M. P. R. A. 270

Participante de las sesiones de la Cámara de Diputados

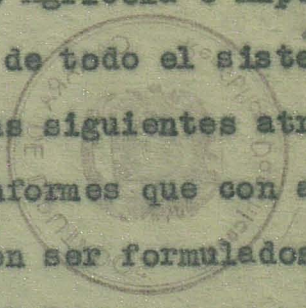
- 7) Dar cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebren, disposiciones que se dicten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité;
- 8) Formular la Memoria Anual;
- 9) Formular el Presupuesto Anual del Banco;
- 10) Proponer al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio; vigilar el comportamiento del personal subalterno del Banco y proponer al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias".

"Art. 17.- El Administrador General podrá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este último funcionario desempeñará ordinariamente las funciones que el Administrador General le señale."

Del Contralor

"Art. 18.- El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará un Contralor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco;
- 2) Formular el Estado Mensual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades;
- 3) Examinar permanente y continuamente los asuntos



[Handwritten signatures and notes in the right margin, including a large signature and some illegible text.]

7) Derivados al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebran, disposiciones que se dictan y propuestas que se reciben sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité;

8) Formular la Memoria Anual;

9) Formular el Presupuesto Anual del Banco;

10) Proponer al Comité Agrícola e Hipotecario el nom-

bramiento y cese de los empleados, así como su

tratación según lo requiera el mejor servicio; vi-

olar el comportamiento del personal subalterno del

Banco y proponer al Comité Agrícola e Hipotecario

las sanciones disciplinarias que considere neces-

rias".

"Art. 17.- El Administrador General podrá delegar en

otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime ex-

presa del Comité Agrícola e Hipotecario, las funciones que se-

ñalan convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Ad-

ministrador General del Banco, llenará sus funciones, interina-

mente, el Sub-Administrador General. Este último funcionario

desempeñará ordinariamente las funciones que el Administrador

General le delega."

Del Contador

"Art. 18.- El Comité Agrícola e Hipotecario podrá delegar en

un Contador que será el jefe de la oficina de Contabilidad del

Banco, y que tendrá las atribuciones siguientes:

1) Retener todos los libros y formularios que se usen en la

oficina de Contabilidad y en las oficinas de los sucursales

de este Banco, o en los locales que se designen para estos

efectos por el Banco, o en los locales que se designen para

estos efectos por el Banco, o en los locales que se designen

para estos efectos por el Banco, o en los locales que se designen

para estos efectos por el Banco, o en los locales que se designen

para estos efectos por el Banco, o en los locales que se designen

para estos efectos por el Banco, o en los locales que se designen



La LEGISLATURA ORD. 47-52
REGISTRADA con el N.º 2052

en el folio 881 del libro letra B

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas en máquina

en folios de dos espacios interlineales.

Medio Trujillo, R. D. de Oct. 1947

Mano firmada

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

General de Bancos y a los demás reglamentos y resoluciones que al efecto dictare la Junta Monetaria, el Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

- 1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango, sobre inmuebles rústicos o urbanos, ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo, cuidadosamente hecho, aulse margen para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las operaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de 30 años, y el tipo de interés que paguen los deudores por concepto de préstamos hipotecarios de más de dos años no excederá en mas de tres puntos a aquéllos que el Banco pague sobre cédulas hipotecarias que tengan a dichos préstamos como contravalor, y las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;
- 2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía sobre ellos y negociar los por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria;
- 3) Cobrar comisiones y descuentos módicos, por determinados servicios que el Banco preste a su clientela, proveyéndose de la misma autorización general de la Junta Monetaria, de que habla el inciso anterior;
- 4) Establecer y operar Almacenes Generales de Depósito;
- 5) Participar como accionista en sociedades cooperativas o en otras empresas de acuerdo con el Art. 93 hasta la concurrencia de las sumas que arrojan el Fondo para el Fomento de empresas cooperativas y el Fondo de Nuevas Empresas, respectivamente, a que se refiere dicho Artículo.
- 6) Conceder préstamos a corto plazo para fomento agrícola, ganadero, industrial o profesional, con garantía de cosechas pendientes o percibidas, ganado, equipos, implementos y maquinarias, materias primas o productos en proceso de elaboración o ya elaborados;
- 7) Administrar bienes o servicios del Estado, o entidades públicas, mediante contratos que no deberán

[Handwritten signatures and stamps on the right margin]

General de Bancos y a los demás reglamentos y resoluciones que el efecto afecte la Junta Monetaria, el Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

1) Conceder préstamos con garantía de hipotecas en primer rango, sobre inmuebles rústicos o urbanos, ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo, cuidadosamente hecho, asegure su valor para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las obligaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de 30 años, y el tipo de interés que paguen los deudores por concepto de préstamos hipotecarios de más de dos años no excederá en más de tres por-cientos a aquellos que el Banco pague sobre títulos hipotecarios que tengan a dichos préstamos como contravalor, y las amorti-zaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no ma-yores de un año;

2) Emitir sus propias obligaciones en forma de títulos hipotecarios y otros títulos, así como conceder préstamos con garantías sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria;

3) Conocer comisiones y descuentos rústicos, por determinados ser-vicios que el Banco preste a su clientela, proveyéndose de la misma autorización general de la Junta Monetaria, de que habla el inciso anterior;

4) Actuar y operar Almacenes Generales de Depósitos;

5) Actuar como aseguradora en sociedades de seguros de otras empresas de seguros que se refieren dichos artículos de las leyes que rigen las empresas cooperativas y el seguro de vida, a que se refieren dichos artículos;

6) Conceder préstamos a corto plazo para fomentar el comercio, industrial o profesional, con garantía de ganancias o pérdidas, ganado, equipos, pólizas, materias primas o productos en proceso de elaboración, así como en las industrias de la agricultura, ganadería, explotación de minas, industria de la construcción, industria de la energía eléctrica y de las comunicaciones;

7) Administrar bienes o servicios del Estado, cuando tales bienes o servicios sean de carácter público, mediante contratos que no deberán ser de carácter exclusivo;



LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.º 2652
en el tomo 281 del libro letra B
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por la Comisión de Impugnación y consta de 22
hojas escritas en máquina
Folios de dos espacios interlineales
Unidad Tipográfica, R. D. 7 de la C. A. C. T.
Asistente de Secretaría
Registrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tener un término mayor de 12 años;

- 6) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice la Junta Monetaria".

"Art. 21.- Ningún préstamo o anticipo de dinero, salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones, será hecho a ningún miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario, de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos.

"Art. 24.- El Banco podrá emitir, dentro de las condiciones señaladas en el inciso 2 del Art. 20, cédulas hipotecarias a vencimiento fijo o indeterminado y dentro de un plazo no menor de dos años ni mayor de 30. El Banco podrá entregar certificados hipotecarios en sustitución de dichas cédulas, siempre que la emisión de éstas últimas haya sido debidamente autorizada. Los certificados de cédulas hipotecarias son resguardos nominativos no negociables, correspondientes a cédulas hipotecarias que el Banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por cédulas, con las condiciones que se indican en el respectivo texto. Los certificados deberán expresar y contener invariablemente el monto en dinero o la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones de tales cédulas, y llevarán los mismos premios que aquéllas".

"Art. 22.- Las cédulas deberán expresar y contener:

- 1) Valor nominal;
- 2) Fecha y lugar de emisión;
- 3) Interés, plazo y amortización;
- 4) Lugar del pago del capital e intereses;
- 5) Constancia de haberse emitido como contravalor de

[Handwritten signatures and notes in the right margin, including a large signature and some illegible text.]

- hipotecas constituidas a favor del Banco;
- 6) Constancia del registro a que se refiere el Art. 29;
 - 7) Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
 - 8) Cualquier otra seguridad que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga, de acuerdo con la Ley;
 - 9) Firma del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, que podrá ser estampado en facsimile;
 - 10) Firma del Jefe de Emisión del Banco;
 - 11) Firma del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las cédulas emitidas conforme este artículo tienen el valor de documentos auténticos."

"Art. 47.- Cada vez que el Comité Agrícola e Hipotecario así lo disponga, las cédulas hipotecarias, los certificados hipotecarios provisionales y los cupones pagados y cancelados, serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo por el Jefe de Emisión, en presencia de un delegado de la Junta Monetaria, de uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de un miembro de la Cámara de Cuentas, de un delegado del Tesorero de la República y de un delegado del Contralor y Auditor General de la República. En todo caso se levantarán actas en que se harán constar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el presente artículo, expresando, además, el número, fecha y valor de los títulos destruidos. El acta será firmada por todos los asistentes."

"Art. 48.- El reembolso de las cédulas hipotecarias podrá hacerse por sorteo o por compra, cuando así lo disponga el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 50.- Los sorteos serán públicos, y a ellos asistirá un representante de la Junta Monetaria, uno de los

miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, el Jefe de Emisión, un miembro de la Cámara de Cuentas, un delegado del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Del sorteo se levantará un acta que firmarán todas las personas mencionadas."

"Art. 52.- El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley, por la Ley General de Bancos y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 54.- Para la concesión o aceptación de los préstamos se requiere la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario o de la Comisión Ejecutiva, en los casos y dentro de las condiciones que dichas funciones le hubiesen sido delegadas a esta última por el mencionado Comité. Los referidos préstamos no serán concedidos sin previo informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 55.- (primer párrafo).- Acordada por el Comité Agrícola e Hipotecario o por la Comisión Ejecutiva, en su caso, la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta".

"Art. 56.- Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario, o en su caso, la Comisión Ejecutiva, desista de la concesión del crédito, en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente, la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado. El Administrador podrá, además, suspender provisionalmente el otorgamiento o ejecución de un crédito, mientras el Comité

Agrícola e Hipotecario o la Comisión Ejecutiva, en su caso, resuelvan definitivamente ^{EL} el desistimiento del mismo, cuando a juicio del Administrador sea conveniente en vista de circunstancias desfavorables".

"Art. 58.- Los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo se concederán preferentemente:

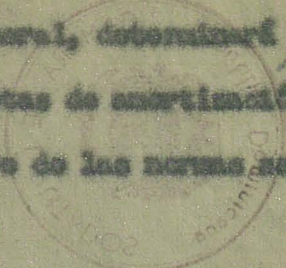
- 1) Para adquirir inmuebles con fines de explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 2) Para costear drenaje e irrigaciones de terrenos;
- 3) Para adquirir animales, equipos y maquinarias destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles cuando éstos vayan a ser destinados a la explotación agrícola, ganadera o industrial".

"Art. 59.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá endeudar al Banco por concepto de préstamos, una suma total mayor de diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos el Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

"Art. 60.- El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que están sujetos los préstamos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria".

"Art. 70.- Los préstamos hipotecarios de dos o más años de plazo serán amortizados en forma acumulativa e por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del



Recibido en el Banco Agrícola e Hipotecario
 el día 10 de Mayo de 1944
 a las 10:30 a.m.
 J. P. ...
 J. P. ...

capital adeudado antes del vencimiento, debiendo pagar en este caso solamente intereses sobre la suma principal efectivamente adeudada, hasta el día en que realice el pago. El Banco no estará, sin embargo, obligado a aceptar pagos mayores que las cuotas fijadas si no es por montos que representen una o más cuotas completas de amortización".

"Art. 93.- Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuidas así:

- a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Reserva hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Reserva disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
- b) No menos del 15% se destinará al Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas;
- c) No menos del 15% se destinará al Fondo de Nuevas Empresas para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;
- d) El resto se destinará a la cuenta Capital del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS.



RECIBIDO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y CORREAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
 EN EL DÍA 11 DE ABRIL DE 1954
 N.º 11-125

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y CORREAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
 ASESORADO POR LOS EXPERTOS INTERINSTITUCIONALES

Manuel Rodríguez

Senado de la República Dominicana
 Cámara de Diputados y Correos
 Edificio de la Cámara de Diputados y Correos
 Santo Domingo, D.R.

capital adeudado antes del vencimiento, debiendo pagar en este caso solamente intereses sobre la suma principal efectivamente adeudada, hasta el día en que realice el pago. El Banco no estará, sin embargo, obligado a aceptar pagos mayores que las cuotas fijadas si no es por montos que representen una o más cuotas completas de amortización".

"Art. 98. - Las utilidades netas del Banco

Agricultora e Hipotecaria serán distribuidas así:

a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Reserva hasta que dicho Fondo alcance el ciento por ciento del capital pagado. Durante veces el Fondo de Reserva disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;

b) No menos del 15% se destinará al Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas;

c) No menos del 15% se destinará a la creación de nuevas empresas para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;

d) El resto se destinará a la cuenta del Banco, hasta que dicho capital adeudado se a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS.



LEY NÚM. 47-52
REGISTRADA con el Núm. 2652
en el tomo 281 del libro-juicio B.

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas en máquina
en razón de dos espacios interlineales.

Mano de *M. P. M. M. M.*
Ayudante de Secretaría,
Parlamento de las Oficinas de la Cámara

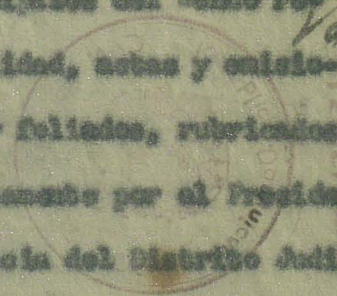
Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta Capital se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme el Artículo 8 de esta ley.

Cuando el capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS el Banco entregará al Banco Central de la República Dominicana el excedente de las utilidades para ser destinado a integrar el Fondo de Reserva General de esta misma institución.

"Art. 84.- Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario, relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actas notariales si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario, o por el Administrador y el Sub-Administrador de dicho Banco".

"Art. 85.- El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex u otro similar, y hojas móviles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Contador del Banco.

Los libros principales del Banco relacionados con la contabilidad, actas y existencias de valores deberán ser foliados, rubricados, visados y sellados gratuitamente por el Presidente del Juzgado de Ira, Instancia del Distrito Judicial correspondiente".



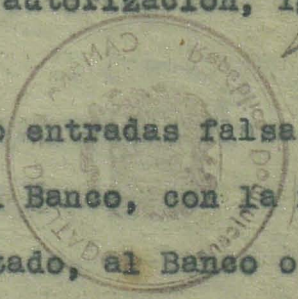
RECIBIDO
181
V. A. F. E. S. A. H.
24-1-25
RECIBIDO
181
V. A. F. E. S. A. H.
24-1-25
RECIBIDO
181
V. A. F. E. S. A. H.
24-1-25
RECIBIDO
181
V. A. F. E. S. A. H.
24-1-25

"Art. 100.- Además de las inspecciones a que pueden estar sujetos los libros del Banco en virtud de la Ley General de Bancos, podrán dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ser examinados y comprobados a expensas del Estado, pero nunca más de dos veces en cualquier año natural, por cualquier perito contador público competente, debidamente autorizado, o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

"Art. 101.- Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario, que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal.

La emisión, aceptación y distribución de cédulas hipotecarias, certificados de depósito, boletines de prenda, órdenes, letras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco, con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros de la Junta Monetaria, del Comité Agrícola e Hipotecario o de la Comisión Ejecutiva u otros funcionarios del Banco o del Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con



Handwritten signatures and notes on the right margin, including a date "19 de Mayo de 1904" and other illegible text.

"Art. 100. - Además de las inspecciones a que pueden estar sujetos los libros del Banco en virtud de la Ley General de Bancos, podrán dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización, ser examinados y comprobados a expensas del Estado, pero nunca más de dos veces en cualquier año natural, por cualquier perito contador público competente, debidamente autorizado, o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

"Art. 101. - Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario, que malversare, sustraiga o haga indebida aplicación de cualquier suma dineraria, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal.

La emisión, aceptación y distribución de cédulas hipotecarias, certificadas de depósito, boletines de prenda, órdenes, letras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, imputarán a sus titulares abusos de confianza.

El hacer anotaciones o anotadas en el Banco, con estados, informes o balances del Banco, con el fin de defraudar o causar daño al Estado, o con la de inducir a error a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, o a los contadores, o a los funcionarios del Banco o de la Monarquía, será castigado como falsificación de los documentos del Banco, será castigado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con



La LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.º 2652
del folio 281 del libro letra B
de los Decretos, Resoluciones y Decretos, emitidos
por la Cámara de Diputados, consta de 22
hojas escritas en máquina
En frón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Oct. 1947
Ayudante de Secretaría,
Mano de los Oficiales de la Cámara de Diputados

las penas que prescriben las leyes para tales delitos."

Art. 102.- Queda prohibido al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente bienes raices, salvo dentro de lo que dispone el Artículo 25 de la Ley General de Bancos. Se prohíbe, además, al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas, en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Junta Monetaria".

Artículo Segundo.- En todos los casos en que la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, No. 908, o la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, No. 909, ambas de fecha lro. de junio de 1945, mencionen al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al Secretario o Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Artículo Tercero.- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 22 de la citada Ley No. 909, sobre Almacenes Generales de Depósito:

Párrafo: El Boletín de prenda podrá, a su vez, ser dado en prenda, mediante simple endoso, debidamente fechado y firmado, en que se haga constar que ha sido dado en garantía, y en que se especifique la suma garantizada.

Artículo Cuarto.- En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario, en las leyes que la modifican y en la Ley sobre Almacenes Generales de Depositos regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp from the Senate and various initials and dates.

las penas que prescribe las leyes para tales delitos."

Art. 108.- Queda prohibido al Banco Agrícola e Hip-

otecario adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces,

activo dentro de lo que dispone el Artículo 25 de la Ley Gene-

ral de Bancos. Se prohíbe, además, al Banco Agrícola e Hip-

otecario adquirir o conservar en forma permanente propiedades

muebles que no fueren necesarias para el uso de sus oficinas

principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enaje-

nar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas,

en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Junta

Revisora."

Artículo Segundo.- En todos los casos en que la Ley

Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Do-

minicana, No. 906, o la Ley sobre Almacenes Generales de Depó-

sito, No. 908, ambas de fecha 1ro. de Junio de 1946, mencionan

al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía

Nacional, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al

Secretario o Secretaría de Estado de Agricultura, Fomento y

Colonización.

Artículo Tercero.- Se agrega el siguiente párrafo al

Art. 25 de la citada Ley No. 907, sobre Almacenes Generales

de Depósito:

Párrafo: El Boleín de prenda podrá, a su vez, ser

dado en prenda, mediante un Boleín de prenda

firmado y sellado, en que se declare que el

acto dado en garantía, en el caso de

armas garantizadas.

Artículo Cuarto.- En todas las cosas no

de la Ley Orgánica del Banco Agrícola

las leyes que lo modifiquen y en la ley sobre

de Depósito regirán las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco

con y de la Ley Orgánica del Banco Central.



REGISTRADA con el Núm. 2652

en el folio 251 del libro 1era. B.

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados

por la Cámara de Diputados y consta de 22

hojas escritas en máquina

en razón de dos espacios interlineales.

Boletín de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signatures and dates: *Trujillo*, *7 de Oct*, *1947*

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 35 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
Polibio Díaz

[Handwritten signature]
León Herrera.

~~*[Handwritten signature]*~~
~~Federico Nina hijo.~~

reb.-

Cámara de Diputados
 Distrito de Santo Domingo
 Ciudad Trujillo

SENADO
 REPUBLICA DOMINICANA

REGISTRO
 104-10-07

[Handwritten notes and signatures]

... en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en el día...
... de la sesión, clasificadas de la siguiente manera, según el orden...
... de la sesión, y clasificados de la siguiente manera, según el orden...
... de la sesión, y clasificados de la siguiente manera, según el orden...

[Faint signatures and illegible text]

LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 2652
en el folio 261 del libro letra B

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales

Trujillo, D. R. de 1917
M. A. R. & Co.
Ayudante de Secretarías,
Recepción de las Oficinas de la Cámara de Diputados